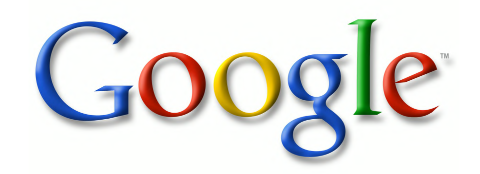



2044 061 835 476

Spain

CARTILLA PENAL

PARA USO DE LAS ESCUELAS DE 1.ª ENSEÑANZA

Ó SEA

EL DERECHO PENAL ESPAÑOL

EXPLICADO EN FORMA SENCILLA

para que todos los ciudadanos puedan tener de él conocimiento y de los hechos que constituyen delitos ó faltas, y su castigo correspondiente.

POR

CARLOS DÍAZ VALERO

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid,
Alicante, Cuenca y Toledo, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Madrid,
Académico profesor de la de Jurisprudencia y Legislación, etc.



MADRID
IMPRENTA DE LOS SUCESORES DE CUESTA
Calle de la Cava-alta, núm. 5
1898



For TX
D

PRÓLOGO

Nacido en una familia modesta, más aún, humilde; escaso de relaciones y con grandes deseos de trabajar en la noble profesión de Abogado, las circunstancias me obligaron, tal vez contra mi gusto y mis aficiones, á dedicarme al ejercicio del Derecho penal. Una ya larga práctica me ha enseñado que los legisladores que establecen como precepto que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento», debieran cuidarse de obligar á que en las escuelas se enseñara al niño, y en los Institutos al adolescente á aprender los principales preceptos de un Código que pocos conocen, pero que á todos obliga. La ignorancia es una de las causas más poderosas que aumentan el contingente de la estadística criminal.

Enseñar al ciudadano cuáles son sus deberes, mostrarle los castigos que la ley impone cuando falta á ellos, es obligación que todos necesitamos cumplir. Es preciso decirle al niño cómo la sociedad puede arrancarle de los brazos de sus padres para recluirle

en una prisión; es indispensable que el hombre sepa dónde está y en qué consiste la transgresión del derecho, para que evite cometer actos punibles.

Ese es el propósito que me ha animado para escribir y publicar esta obra.

Para llevarla á cabo me he inspirado en la ley, en la jurisprudencia de los Tribunales, en los Comentarios de jurisconsultos tan notables como Pacheco y Viada, y en las enseñanzas de la práctica.

Si logro con esta obra prestar alguna utilidad á mi patria, se habrán llenado todas mis aspiraciones. Si no lo consigo, culpa será de mi pobre inteligencia que no de mis honrados propósitos.

Carlos Díaz Valero.

Madrid, Julio 1898.



CARTILLA PENAL

Lección primera

—¿Qué son delitos ó faltas?
Las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.
—¿En qué consisten estos dos modos de delinquir?
En que la acción y la omisión corresponden al doble orden de leyes, prohibitivas las unas y preceptivas las otras.
—¿Cuál es el primer elemento de la voluntariedad de la acción?
La libertad, porque sin ella no puede haber nunca delito, por grande que sea el daño causado.
—¿Puede usted citarme un ejemplo?
Sí, señor: el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.
—¿Cuál es el segundo elemento de la voluntad de la acción?
La inteligencia, porque sin ella no se puede distinguir lo lícito de lo ilícito.
—¿Puede citarme un ejemplo?
Sí, señor: el imbécil y el loco.
—¿Qué quiere decir, pues, acto voluntario?
Acto libre, inteligente é intencional.
—¿Puede un acto no intencional constituir delito?
Sí, señor: cuando el acto no sea lícito, ni se haya verificado con la diligencia debida.
—¿Cómo se reputan las acciones y omisiones penadas por la ley?

Siempre voluntarias, á no ser que se demuestre lo contrario.

—¿Debe abarcar la intención toda la extensión del mal realizado?

No, señor; basta que acompañe á éste, siquiera sea para un objeto punible de menor gravedad.

—Quien realiza consciente y voluntariamente un hecho cualquiera, ¿responde criminalmente de todas sus consecuencias?

Sí, señor: con la sola excepción de aquellas que se originan en accidentes extraños que no tengan relación con el acto del delincuente.

—El que voluntariamente comete un delito ó falta, ¿incurre en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se propuso ejecutar?

Sí, señor.

—¿Puede darse el caso de que un hecho sea digno de reprensión y no pueda castigarse?

Sí, señor: porque no se halle expresamente penado por la ley.

—¿Qué deberá hacer entonces el Tribunal que conozca del asunto?

Abstenerse de todo procedimiento sobre él, y acudir al Gobierno exponiendo el caso y las razones que le asistan para creer que ha debido ser objeto de sanción penal.

—¿Pueden resultar algunas veces excesivas las penas señaladas por la ley?

Sí, señor: cuando dados el grado de malicia y el daño causado por el delito, el castigo que el Código impone resulte desproporcionado.

—¿Qué deberá hacerse entonces?

Ejecutar el Tribunal desde luego la sentencia recaída, y acudir al Gobierno proponiendo la rebaja ó conmutación de la pena que á su juicio proceda y el grado en que deba comprenderse, acompañando una exposición del caso y copia certificada de la sentencia que haya dado ocasión á la consulta.

—Si el Tribunal no hiciese uso de esa facultad, ¿podrá utilizarse algún recurso?

No, señor; porque no se trata de una disposición de derecho positivo, sino de una regla equitativa y tutelar.

—¿Es punible solamente el delito consumado?

No, señor: lo son también el delito frustrado y la tentativa.

—¿Qué es delito consumado?

La acción ú omisión plena y totalmente realizadas.

—¿Qué es delito frustrado?

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito y no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

—¿Puede usted citarme un ejemplo?

Sí, señor: un procesado es sorprendido *in fraganti* cuando había comenzado á arrancar unas patatas y echarlas en un saco, y antes de que pudiera substraerlas del campo en que las tomaba.

—¿Qué es tentativa?

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

—¿Por qué se dice dar principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores?

Porque los actos de preparación interna del delito son actos de conciencia que no caen bajo el dominio de la ley penal, puesto que no son externos.

—¿Cuándo hay principio de ejecución directa?

Cuando el culpable da comienzo á la ejecución del delito realizando hechos encaminados por impulso de intención resuelta y conocida, y por medios idóneos de su propósito criminal al logro del mismo, con tan patente y precisa dirección que excluya la posibilidad de otro fin de menor importancia jurídica.

—¿Qué se entiende por propio y voluntario desistimiento?

El exclusivamente nacido de la voluntad del culpable, y no el impuesto por circunstancias independientes de su libre determinación, aunque hayan influído en ésta.

—¿Por qué el propio y voluntario desistimiento excluye toda idea de delito?

Porque la ley debe perdonar al que se arrepiente voluntariamente de un propósito criminal.

—Cíteme usted un ejemplo de tentativa de delito.

Un ladrón penetra en casa ajena por fractura de una

puerta, pero antes de llegar á la habitación donde está la caja de valores que pretende robar es sorprendido y rechazado.

—¿Qué es conspiración?

El concierto y resolución de varias personas para cometer un delito.

—¿Qué es proposición?

La manifestación de un deseo punible á otra ú otras personas.

—¿Son punibles la conspiración y la proposición?

No, señor: sino en los casos en que la ley las pena especialmente.

—¿Qué casos son esos?

Los siguientes: traición, lesa majestad, rebelión y sedición, aunque en este último sólo se castiga la conspiración (1).

—¿Por qué se exceptúan tales casos?

Porque afectando á la seguridad interior ó exterior del Estado, éste ejercita un derecho de legítima defensa al reprimirlos y castigarlos.

—¿Qué son delitos graves?

Los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

—¿Qué son delitos menos graves?

Los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

—¿Qué son faltas?

Las infracciones á que la ley señala penas leves.

—¿Se castigan siempre todas las faltas?

No, señor; sólo se penan las consumadas y las frustradas contra las personas ó la propiedad.

—¿Se hallan sujetos al Código penal todos los delitos?

No, señor; porque hay delitos penados por leyes especiales.

—Cíteme usted algunas de ellas.

El Código de Justicia militar, el penal de la Marina de guerra, el Real decreto sobre contrabando y defraudación, la ley de orden público, la legislación penal de Montes, las leyes electorales, de caza, policía de ferrocarriles, usurpación y falsificación de patentes de invención, y protección á los niños.

---

(1) Véanse los arts. 139, 158, 163, 249 y 254 del Código penal.

Lección segunda

—Sírvase usted decirme cuáles son las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Las siguientes:

1.ª Imbecilidad ó locura, á no ser que el loco haya obrado en un intervalo de razón.

2.ª El tener menos de nueve años.

3.ª El tener más de nueve años y menos de quince, á noser que se haya obrado con discernimiento.

4.ª El que obra en defensa de su persona ó derechos.

5.ª El que obra en defensa de un pariente por consanguinidad ó afinidad.

6.ª El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño.

7.ª El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena.

8.ª El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.ª El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

—Determine usted los requisitos que son necesarios para cada una de dichas circunstancias.

Primera. La imbecilidad es siempre circunstancia que exime de responsabilidad criminal, porque el imbécil no puede tener momentos de juicio: la locura puede tener intervalos de lucidez.

Segunda. La menor edad de nueve años determina presunción incontestable de falta de juicio. Para probarla basta el certificado del acta de nacimiento.

Tercera. Es necesario, para que exista esta circunstancia, que el Tribunal haga declaración expresa acerca del discernimiento. Si existe, se impone pena al reo; si no, se le declara irresponsable.

Cuarta. Es preciso que concurran los siguientes requisitos:

1.° Agresión ilegítima, es decir, acometimiento no autorizado por ley ni por derecho, sin cuyo requisito no puede jamás haber defensa propia.

2.° Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión. Para determinarle hay que comparar y concordar la situación del ofendido, lugar y ocasión de la ofensa y el medio de que se valga el ofensor para realizar su propósito.

3.° Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Ha de ser próxima é inmediata al suceso y adecuada, bastante y proporcionada á la agresión de ella nacida.

Quinta. Esta circunstancia comprende la defensa de la persona ó derechos del cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, sus afines en los mismos grados y los consanguíneos hasta el cuarto grado civil (1).

Para que exista es preciso que concurran la agresión ilegítima y la necesidad racional, ya explicadas anteriormente y que, en el caso de que el pariente haya provocado el suceso, no tenga participación en ello el defensor.

Sexta. Han de concurrir la agresión ilegítima y la necesidad racional, y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

Séptima. Se requiere, para que exista, la realidad del mal que se trata de evitar; que sea éste mayor que el causado para evitarlo, y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Octava. Es necesario que el acto lícito se ejecute tomando todas las precauciones que estén al alcance y posibilidad del procesado, como suelen hacerlo los más diligentes en casos iguales.

Novena. Los Tribunales entienden esta circunstancia en el sentido de que se ha de tratar de una fuerza

(1) Para las personas que necesiten explicación de estos parentescos conviene se la facilite su profesor, porque esta obrita supone en quien la lea ciertos conocimientos ó el auxilio poderoso de un maestro.

extraña, proveniente de un tercero, concurriendo un acto de fuerza material.

Décima. El miedo ha de ser de tal gravedad é inminencia que pueda decirse que la mayoría de los hombres hubieran cedido en caso análogo.

Undécima. Es necesario que el acto realizado sea consecuencia inmediata, natural y lógica y no abusiva del cumplimiento de los deberes ó del ejercicio de los derechos, oficios ó cargos.

Duodécima. La obediencia es debida cuando el que manda lo hace en virtud de sus atribuciones y el que obedece obra dentro de sus deberes.

Décima tercera. Ha de tratarse de motivos que legal, moral ó físicamente impidan hacer lo que la ley ordene.

Lección tercera

—¿Las circunstancias eximentes pueden convertirse en atenuantes?

Sí, señor; cuando no concurran en ellas todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal.

—¿Todas las circunstancias eximentes pueden convertirse en atenuantes?

No, señor; porque no pueden serlo la locura é imbecilidad, la menor edad de nueve años, y el obrar en virtud de obediencia debida, en cumplimiento de un deber, por miedo insuperable, ó incurrir en omisión por causa justificada (1).

—¿Cuáles son las circunstancias atenuantes?

Las siguientes:

1.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

2.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido.

3.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido.

4.ª La de ejecutar el hecho en vindicación próxima

(1) Hay autores que opinan lo contrario; pero nosotros nos atenemos á lo que es práctica en los Tribunales.



de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos ó afines en los mismos grados.

5.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando éste no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito (1).

6.ª La de obrar por estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación. Estos estímulos han de ser recientes, nobles y naturales.

7.ª Cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las ya expuestas.

Conviene advertir que el Tribunal Supremo no considera como circunstancias atenuantes, confesar el reo su delito, la pobreza, la falta de instrucción, ni la excelente conducta del procesado.

—¿Por qué se llaman circunstancias atenuantes?

Porque fundadas en la disminución de la libertad, inteligencia ó intención del culpable, producen el efecto de amenguar su responsabilidad.

Lección cuarta

—¿Qué son circunstancias agravantes?

Las que revelan mayor grado de perversidad en el delincuente.

—¿Cuáles son?

Las siguientes: ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín, en los mismos grados del ofensor; ejecutar el hecho con alevosía; cometerle mediante precio, recompensa ó promesa; ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos; realizarlo por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad; aumentar delibera-

(1) No hemos sido nunca partidarios de apreciar esta circunstancia atenuante; un vicio no puede constituir un motivo de atenuación de responsabilidad.



damente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución; obrar con premeditación conocida; emplear astucia, fraude ó disfraz; abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa; obrar con abuso de confianza; prevalerse del carácter público que tenga el culpable; emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho; cometerle con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia; ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad; ejecutarlo de noche, ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla; ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública; haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor; ser reincidente el culpable; cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones; ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso; ejecutarlo con escalamiento; ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas, y ser vago el culpable.

—¿Pueden apreciarse otras circunstancias agravantes que aquellas que acaban de indicarse?

No, señor; porque las circunstancias agravantes no pueden nunca, porque aumentan la penalidad del culpable, interpretarse ni aplicarse sino en sentido estricto.

—¿Es preciso que se aleguen tan sólo dichas circunstancias?

No, señor; sino que es necesario que se acrediten y demuestren de una manera indudable.

Lección quinta

—¿La circunstancia de parentesco es siempre agravante?

No, señor; unas veces es cualificativa del delito, es decir, le da nombre, como sucede con el parricidio y

el infanticidio; otras, constituye una exención de responsabilidad, como acontece con ciertos delitos contra la propiedad; otras, agrava el delito, y otras le atenúa.

—¿De modo que entiende usted que está bien clasificada dicha circunstancia en nuestro Código penal?

No, señor; porque figura como agravante, teniendo los caracteres de eximente, atenuante, agravante y cualificativa según los casos.

—¿Cómo se llaman las circunstancias agravantes cuando no califican el delito?

Genéricas.

—¿Cuándo debe ser considerada como agravante la circunstancia de parentesco?

En los delitos contra las personas, cuando provenga del odio ó desprecio del vínculo del parentesco.

—¿Por qué?

Porque comete un delito más grave quien atenta contra la persona de un individuo de su familia, á la cual debe amparo, protección y defensa.

—¿Cuándo debe ser considerada como atenuante?

Generalmente en los delitos contra la propiedad, ó cuando en los delitos contra las personas sea el ofendido inferior al ofensor, á no ser que el parentesco cualifique el delito.

—¿Bastará que los Tribunales declaren la existencia de la circunstancia?

No, señor; es preciso que hagan declaración expresa, según la naturaleza y los efectos del delito, de que la consideran como atenuante ó agravante.

—¿Cuándo hay alevosía?

Cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

—¿Cómo se definía antiguamente esta circunstancia?

Obrar á traición y sobre seguro.

—¿Puede apreciarse en los delitos contra la propiedad?

No, señor; excepto en el de robo con homicidio, atentatorio á la vez que contra la propiedad contra la persona.

—¿Es necesario que los medios, modos ó formas empleados aseguren la ejecución del hecho para que éste sea alevoso?

No, señor; basta con que tiendan ó se encaminen á asegurarlo.

—¿Por qué?

Porque esta circunstancia se refiere más que ninguna otra á la intención del agente que á sus resultados, los cuales, no produciéndose, dejan el hecho en la categoría de frustrado ó tentativa de un delito más grave.

—¿Podrá ésta circunstancia admitirse concurriendo sola en el hecho, como genérica?

No, señor; porque cualificaría entonces el delito. Sólo podría aceptarse como tal, concurriendo otra circunstancia agravante que cualificara el delito.

—Póngame unos ejemplos de la circunstancia de alevosía.

El matar á una persona septuagenaria, á un niño, á quien se encuentra dormido y á un ciego.

—¿Podrá siempre ser agravante el matar á un ciego?

No, señor; porque la ceguera constituye al desgraciado que la padece en un estado casi absoluto de imposibilidad para defenderse, por cuya razón, quien hiere ó mata á una persona ciega, lo hace sin riesgo para su persona, á no ser que circunstancias extraordinarias permitan al ciego el empleo de un medio de defensa.

—¿Y si acude otro en defensa del ciego?

Se apreciará la alevosía, porque la defensa ha de provenir de quien es atacado.

—Según eso, ¿el ciego no podrá jamás obrar con alevosía?

No, señor; puede ser aleve cuando se prueba que ha empleado aquellos medios, modos y formas en la ejecución de un delito contra las personas, que tiendan á asegurar el hecho y á evitar el riesgo.

—Cíteme usted un ejemplo.

Un ciego subió, con permiso de otra persona, á las ancas del caballo que ésta montaba, y sacando aquél una pistola de dos cañones, y apoyándola sobre el costado de éste, le disparó otros tantos tiros que le produjeron la muerte.

—¿Por qué se aprecia en este caso la alevosía?

Porque el súbito y reiterado disparo de arma de fuego, productor de la muerte, contra una persona que por razón de las circunstancias del caso había de tener el pensamiento ajeno á toda idea y temor de criminal asechanza, no puede menos de ser traidor, desleal, y por lo tanto, alevoso.

Lección sexta

—¿Pueden apreciarse en un mismo delito las circunstancias agravantes de cometerle mediante precio y obrar con premeditación?

Sí, señor; porque es posible que á la entrega del precio siga inmediatamente la ejecución del delito, y en ese caso no hay premeditación en quien le comete; y la hay cuando después de recibido el precio, ó aceptada la oferta, el culpable demuestra con sus actos una tenacidad insistente y reflexiva en perseguir el objeto criminal propuesto.

—La circunstancia de realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo, ¿será siempre agravante?

No, señor; los Tribunales pueden apreciarla como agravante ó como atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

—¿Qué criterio deberá seguirse para ello?

Si la publicidad es uno de los elementos integrantes del delito, no debe apreciarse en ningún sentido; debe serlo como agravante cuando se aprovecha para aumentar el daño ó la trascendencia del acto culpable, y como atenuante cuando es ocasional y aún estimula al delito.

—¿Qué es el ensañamiento en nuestro Código?

Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para la realización del crimen, y buscados con perfecta conciencia de que producen el aumento del mal.

—¿Qué es premeditación conocida?

La meditación reflexiva sobre un hecho antes de ejecutarlo.

—¿Por qué se dice premeditación conocida?

Porque no basta que se sospeche, sino que ha de ser clara, manifiesta y sin género de duda; así que la na-

tural y ordinaria premeditación del acto no produce esta agravante.

—¿Puede ser inherente á algunos delitos?

Sí, señor; entre ellos á los de falsificación, estafa y robo.

—¿Esta circunstancia agravante puede ser calificativa?

Sí, señor; cuando concurre en el acto de herir ó matar á una persona.

—Póngame usted un ejemplo de premeditación conocida.

El presbítero Galeote, al matar al primer Obispo de Madrid, obró con premeditación conocida, porque todos los actos de Galeote relacionados con el delito que precedieron al mismo, como la amenaza al señor Obispo hecha en una carta, el haber ido después á buscarle á su paseo ordinario con un arma de fuego y con siniestro propósito, y elegir el sitio del suceso exprofeso para realizar el delito con seguro éxito, denotan claramente que hubo en el culpable determinación reflexiva, meditada y persistente de la ejecución del hecho.

—¿Cómo habrá de graduarse dicha circunstancia?

Por la firmeza de la voluntad del culpable.

—¿La alevosía y la premeditación son una misma cosa?

No, señor; son circunstancias distintas, porque bien puede nacer de súbito en la voluntad la idea de la comisión del delito con aquellas condiciones que constituyen la alevosía, y ponerse en ejecución con tal presteza que excluya toda premeditación.

—¿Qué es astucia?

Maña ó sutileza para engañar, ó sea poner en juego medios que conduzcan á la realización del delito, sin que se aperciba la persona blanco de dicho delito de la intención del delincuente.

—¿Qué es fraude?

El engaño con que se elude el cumplimiento de una obligación ó se usurpa á otro alguna cosa.

—¿Qué es disfraz?

Todo medio empleado por el delincuente para evitar que sea reconocido.

—Cíteme usted ejemplos.

Unos criminales entraron en una casa, llevando en

la mano una botella aparentando iban por aguardiente, con objeto de no infundir sospechas y para cerciorarse de si estaban solos los dueños de aquélla. Esto es astucia.

Unos criminales se pintaron de negro las caras y se empolvaron el pelo. Esto es disfraz.

Un criminal imitando la letra de determinada persona, dió cita á un amigo de ésta para matarle. Esto es fraude.

—¿En qué consiste el abuso de superioridad?

En el exceso de fuerza material por parte del agresor con relación al agredido.

—¿Y el empleo de medios que imposibiliten la defensa?

En el uso de cualquier recurso para impedir que el agredido pueda defenderse de una manera adecuada al ataque.

—Póngame usted un ejemplo.

Tres individuos acometen á un tercero; aquí hay abuso de superioridad. Uno arroja un puñado de tierra á los ojos de su contrario y en seguida le hiere. Esto es emplear medios que imposibiliten la defensa.

—Cíteme usted ejemplos de abuso de confianza.

La nodriza que mata al niño á quien cría. La lavandera de una casa que, aprovechando un descuido, substrae objetos de dicha casa cuando va á entregar la ropa.

Lección séptima

—¿Qué quiere decir prevalerse del carácter público que tenga el culpable?

Que el culpable emplee la influencia, el prestigio ó el ascendiente que da el cargo público que desempeñe, como medio de conseguir la ejecución del delito.

—Póngame usted un ejemplo.

El sereno que por el sólo hecho de haberse resistido un sujeto á ser conducido á la cárcel, le mata con el chuzo.

—¿Qué se entiende por ejecutar un delito de noche al efecto de agravar la responsabilidad del delincuente?

Buscar de propósito para la realización del delito el

espacio que media desde que concluye el crepúsculo vespertino hasta que comienza el matutino, ó bien aprovecharse de la nocturnidad para asegurar el delito ó para lograr su impunidad.

—¿Deberá apreciarse esa circunstancia en todos los casos?

No, señor; es necesario que el accidente de la noche influya en la naturaleza ó en la comisión del delito.

—¿Cuándo se entiende cometido un delito en despoblado?

Cuando se realiza buscándolo de propósito en sitio en que no haya población ó concurrencia de gentes.

—¿Cuándo se entiende cometido en despoblado y en cuadrilla?

Cuando se realiza en los mismos lugares ó condiciones por más de tres malhechores armados.

—Si concurren separadamente en un hecho alguno de esos requisitos, de nocturnidad, despoblado ó cuadrilla, ¿se apreciará la existencia de la agravante?

Sí, señor; pero si concurren dos de ellos ó los tres, sólo se apreciará una sola agravante.

—¿Cuándo se apreciará la agravante de ejecutar el hecho en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública?

Cuando la Autoridad se halle en el ejercicio de sus funciones, y el que la represente no sea el ofendido por el delito.

—¿Qué se entiende por circunstancia agravante de reiteración?

El haber sido castigado el culpable ejecutoriamente con anterioridad á la comisión del nuevo delito por otro á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

—¿Deberá siempre apreciarse esta circunstancia como agravante?

No, señor; únicamente lo será cuando el delito de cuya comisión actual se trata denote un aumento de perversidad en el procesado con relación al delito anterior.

—¿Qué es reincidencia?

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código Penal.

—¿Deberá apreciarse esa circunstancia si el culpable fué condenado anteriormente por sentencia de un Tribunal militar?

Aunque la ley emplea la frase ESTE CÓDIGO, refiriéndose al Penal, la jurisprudencia de los tribunales entiende que sí.

—¿Será apreciable la reincidencia si el delito por que fué condenado anteriormente el culpable ha dejado de serlo?

No, señor; porque las leyes penales tienen efectos retroactivos sólo en cuanto favorezcan al reo.

—¿Debería establecerse un período de tiempo para estimar la reincidencia y la reiteración?

Sí, señor; porque no es justo que, prescribiendo el delito y la pena, no prescriban sus efectos.

—¿La circunstancia de reincidencia deberá aplicarse á las faltas?

No, señor; porque el Código sólo la estima cuando se trata de juzgar un delito; pero, sin embargo, podrá estimarse discrecionalmente como circunstancia que agrava el caso de la falta.

—¿Deberá considerarse como lugar sagrado un cementerio?

Opinan los autores que sólo debe considerarse como lugar sagrado el que está dedicado al culto divino. pero nosotros entendemos lo contrario.

—¿Por qué?

Porque cementerio es un lugar sagrado con arreglo á los cánones, se halla separado del comercio, y así lo ha reconocido el Poder legislativo en varias ocasiones, entre otras, en la Real orden de 10 de Septiembre de 1884 para la administración del cementerio católico del Este.

—¿Deberá considerarse como lugar sagrado un cementerio civil?

Aun cuando no merece ese calificativo, realmente debería serlo, porque todos los hombres debemos tener respeto á la muerte.

—¿Deberá apreciarse la agravante de cometer el delito donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones en todos los casos?

No, señor; es necesario que el lugar sea el designado para ello.

—¿Qué se entiende por desprecio de la dignidad?

Ejecutar el delito constando al culpable que el ofendido se encuentra investido de tal carácter, y que no ha hado lugar con su conducta á ninguna clase de desatención.

—¿Cómo se apreciará, pues, esa dignidad?

Por la diferencia de condición social entre el ofensor y el ofendido; por ejemplo, los maestros respecto de sus discípulos, las Autoridades con relación á los particulares.

—¿Qué se entenderá por ofensa de la edad?

Ejecutar un delito faltando de propósito al respeto que merece la edad del ofendido, ya sea considerablemente mayor ó menor que la del mismo culpable.

—¿Qué se entiende por ofensa del sexo?

Cometer el delito siempre que el hecho practicado se haya dirigido á producir ofensa ó desprecio al sexo.

—¿Se penará siempre más gravemente el delito cometido en la morada del ofendido?

No, señor; más que cuando el ofendido no haya provocado el suceso.

—¿Y si la morada del ofendido lo fuera también del ofensor?

Tampoco, porque es necesario que el culpable viole el hogar doméstico ajeno.

—¿Será morada del ofendido la casa en que esté de huesped?

Sí, señor; con relación á los que no vivan en ella.

—¿Qué se entiende por escalamiento?

Entrar por una vía que no sea la destinada al efecto.

—¿El que salte las tapias de un corral para substraer gallinas, obrará con escalamiento?

Sí, señor, porque las tapias, cercas, etc., son vallas que pone el hombre para garantir su propiedad y su seguridad personal y para que se sepa que deben respetarse una y otra.

—¿A quién se llama vago?

A quien no tiene oficio, profesión, empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de vivir, ni tampoco posea bienes ó rentas.

—¿Debería considerarse como vagos á los que sólo viven de bienes ó rentas y no tienen ocupación lícita?

Sí, señor; porque todo hombre está obligado á ser útil á la sociedad en que vive.

—¿Por qué se castiga la vagancia?

Porque si no es un delito es, como dice un autor, una ocasión más ó menos próxima para delinquir.

Lección octava

—¿Quiénes son responsables criminalmente de los delitos?

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

Y 3.° Los encubridores.

—¿Quiénes lo son de las faltas?

Los autores y los cómplices.

—¿Y de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación?

Solamente los autores.

—¿Quiénes son considerados como autores?

Los que toman parte directa en la ejecución del hecho; los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo y los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

—Explíqueme usted cada uno de dichos tres conceptos y póngame ejemplo de ellos.

Toman parte directa en la ejecución del hecho los que participando de la resolución criminal, marchan juntos á perpetrar el delito y toman personalmente parte en su realización, ejecutando actos que tienden indefectiblemente al mismo fin. Ejemplo: quien sujeta á otro para que su adversario le dé de puñaladas y quien se las da; el ratero que quita un reloj y su compañero que en el momento de tomarlo aquél lo recibe, lo lleva á empeñar y disfruta de su valor.

Fuerzan á otros á ejecutarlo, los que emplean una fuerza material, una violencia ó un medio grave para obligar á otro á cometer un delito. Ejemplos: El que amenaza á otro con matarle, si no hiere ó mata á otro; el que empuja á otro para que chocando con un tercero desprevenido, caiga éste al suelo y se lastime.

Inducen directamente á otros los que le excitan intencional y efizcazmente á que realice un delito. Ejemplo: el que busca y excita al robo á otros diciéndoles donde tiene el dinero la víctima; el padre que dice á

sus hijos: hijos, ya que os llaman asesinos, matar á los que encontréis por delante.

Cooperan á la ejecución del delito, los que practican un acto necesario para su realización. Ejemplos: El portero de una casa de juego, destinado á impedir que los agentes de la autoridad sorprendan á los jugadores; el que facilita las ganzúas ó instrumentos para robar en una casa.

—¿Quiénes se reputan autores de los delitos de imprenta, grabado, etc.?

Los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados, en su defecto los directores de la publicación, á falta de éstos los editores, y en último término los impresores, entendiéndose por tales los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquier otro medio el escrito ó estampa criminal.

—¿Quiénes son cómplices?

Los que cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simúltáneos. Ejemplos: son cómplices de homicidio los que, sin causar la herida de que el interfecto murió, le golpean y maltratan juntamente con el autor de la herida. El que patea ya en el suelo al agredido por otro con un palo, aun cuando la muerte se produjera por los golpes dados con aquel instrumento.

—¿Quiénes son encubridores?

Los que intervienen con posterioridad á la ejecución de un delito, con conocimiento de él, aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de sus efectos; ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento, y los que albergan, ocultan ó proporcionan la fuga al culpable.

—¿Bastará ocultar, albergar ó proporcionar la fuga al culpable para que quien lo haga sea encubridor?

No, señor; es preciso que además el encubridor abuse de funciones públicas, ó que el reo lo sea conocidamente habitual de cualquier delito; ó que el perpetrado sea el de traición, regicidio, parricidio ó asesinato; ó que el cabeza de familia niegue á la Autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de apresar al delincuente que se halle en él.

—Póngame usted ejemplos de las distintas clases de encubrimiento.

Quien compra un reloj después de saber que ha sido robado; quien empeña una alhaja robada para dar su importe al ladrón; los que tiran á un pozo las armas con que se ha cometido un homicidio, después de saber que se ha realizado; los que tiran el cadáver á un río para que no se descubra el delito; el que cobija en su casa á un delincuente para que no sea aprehendido, siempre que se trate de los delitos expresados anteriormente ó él abuse de funciones públicas; el empleado del Gobierno civil que proporciona conscientemente el pasaporte á un delincuente para que se vaya al extranjero.

—¿Cabe que exista encubrimiento entre los parientes?

No, señor; están exentos de responsabilidad los que lo sean de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines en los mismos grados, siempre que el encubridor no abuse para ello de funciones públicas.

Lección novena

—¿Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente?

Sí, señor.

—¿Procederá la indemnización civil en los delitos de injurias?

No, señor; porque no es posible determinar la existencia del honor, contra el cual se atenta en dichos delitos.

—¿Pueden ser responsables civilmente de un hecho los que no lo sean criminalmente de él?

Sí, señor; los que tengan á su cuidado al imbécil, al loco, al menor de edad, á no hacer constar que por su parte no hubo negligencia; los que hubieron causado el miedo; los posaderos, taberneros y cualesquiera empresas ó personas por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó por la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos de policía; los posaderos por la restitución de los objetos substraídos dentro de

sus casas á los que se hospedaren en ellas, siempre que éstos hubiesen dado previo conocimiento y hubiesen observado las prevenciones que se les hubieran hecho; y los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industrias por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

Estas disposiciones de la ley penal demuestran que los criados, discípulos, aprendices, oficiales ó dependientes, aparte del respeto que les deben tener, están obligados á respetar á sus amos, maestros, etc., y cumplir fielmente las órdenes ó encargos que éstos den, para evitarles responsabilidades y perjuicios.

—¿Qué comprende la responsabilidad civil?

La restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios.

—¿Cómo deberá hacerse la restitución?

Con la misma cosa, siempre que sea posible y con abono de sus deterioros ó menoscabos.

—¿Se hará siempre la restitución?

Cuando se halle la cosa en poder de un tercero, aunque éste la haya adquirido por un medio legal, á no ser en la forma y requisitos establecidos por la ley para hacerla irreivindicable, es decir, que nadie se la pueda quitar.

—¿Cómo se hará la reparación?

Valorándose la entidad del daño, atendido el precio de la cosa, si fuera posible, y el de afección del agraviado.

—¿Qué comprende la indemnización de perjuicios?

Los que se hubieren causado al agraviado y los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

—¿Son transmisibles esas obligaciones y esos derechos?

Sí, señor; los herederos del responsable están obligados á restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, y la acción para reclamar contra aquéllos se transmite á los herederos del perjudicado.

—¿Qué se hará si fuesen dos ó más los responsables civilmente de un mismo hecho?

Los tribunales señalarán la parte ó cuota de que deba responder cada uno, entendiéndose que los auto-

res, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente (en conjunto) entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente (es decir, en defecto) por las que correspondan á los demás responsables.

—¿Cómo se hará efectiva la responsabilidad subsidiaria?

Primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

—¿Y al que hubiere pagado por otros, ¿qué derecho le queda?

El de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

—¿Quiénes más estarán obligados á responsabilidad civil?

Los que por título lucrativo hubiesen participado de los efectos de un delito ó falta, que están obligados al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiesen participado.

—¿Podrá esto ocurrir siempre?

No, señor; sino cuando sea apreciable el aumento de la fortuna del partícipe. Ejemplo: un individuo ha robado una gallina, y convida á otro á comerla con él: el invitado desconoce el delito, pero participa de sus efectos. No es legalmente posible que se le obligue á pagar el importe de la parte del ave que se haya comido.

—¿Qué se entiende por título lucrativo?

La causa por la que adquirimos una cosa sin que nos cueste nada.

Lección décima

—¿Qué es pena?

La privación perpetua ó temporal de un bien, ó la privación ó el padecimiento que el poder social impone al que comete un delito ó falta, para restaurar y restablecer en toda su pureza el quebrantamiento del orden jurídico.

—¿Qué es necesario para imponer una pena?

Que la ley castigue con anterioridad á su perpetración el delito ó la falta.

—¿Las leyes penales tienen efecto retroactivo?

Sí, señor; en cuanto favorezcan al culpable.

—¿El perdón de la parte ofendida extingue la acción penal?

No, señor; sino en cuanto á los delitos que sólo pueden ser perseguidos por denuncia previa ó por consentimiento del agraviado.

—¿Y la responsabilidad civil?

Se extingue por renuncia expresa del perjudicado, siempre que no se extienda más allá de su propio interés.

—¿Cómo se clasifican las penas?

En aflictivas, correccionales, leves, comunes y accesorias.

—¿Cuáles son las penas aflictivas?

Las siguientes: Muerte, cadena, reclusión, relegación y extrañamiento perpetuos, cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales, presidio y prisión mayores, confinamiento, inhabilitaciones absoluta, perpetua y temporal, é inhabilitación especial perpetua y especial temporal para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio y multa, cuando imponiéndose como pena principal exceda de 2.500 pesetas.

—¿Cuáles son penas correccionales?

Las que siguen: Presidio y prisión correccionales, destierro, reprensión pública, suspensión de cargo público, derechos de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio, arresto mayor y multa que no exceda de 2.500 pesetas y no baje de 125.

—¿Cuáles son penas leves?

El arresto menor, la reprensión privada y la multa que no llegue á 125 pesetas.

—¿Cuáles son penas comunes á las tres clases anteriores?

La multa y la caución.

—¿Cuáles son penas accesorias?

La degradación, la interdicción civil, la pérdida ó comiso de los instrumentos del delito, las costas procesales que se entienden impuestas por la ley á los responsables criminalmente de todo delito ó falta y las penas de inhabilitación y suspensión en los casos en queotras penas principales las llevan consigo.

—¿En qué consisten las costas?

En el reintegro del papel empleado en la causa, en el pago de los derechos de arancel, en el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos y jurados, y en los demás gastos que se hubieren originado en la instrucción del proceso.

—Dígame usted: ¿cuál es la duración de las penas?

1.° Los condenados á cadena, reclusión, relegación y extrañamiento perpetuos serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, á juicio del Gobierno.

2.° Las de cadena, reclusión y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.

3.° Las penas de presidio y prisión mayores y confinamiento, de seis años y un día á doce años.

4.° Las inhabilitaciones temporales, de seis años y un día á doce años.

5.° Las de presidio, prisión correccional y destierro, de seis meses y un día á seis años.

6.° Las de suspensión, de un mes y un día á seis años.

7.° La de arresto mayor, de un mes y un día á seis meses.

8.° La de arresto menor, de uno á treinta días.

9.° La de caución, el tiempo que determinen los Tribunales. Esta pena producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se trate de precaber, ó de satisfacer en caso contrario la cantidad que el Tribunal fijare, y si no diese fianza el penado, incurrirá en la pena de destierro.

—¿Desde cuándo se contará la duración de las penas temporales?

Desde el día en que la sentencia condenatoria fuere firme, excepción hecha de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro, que no empezarán á contarse sino desde el día en que el reo hubiese comenzado á cumplir la condena.

—Y si el reo no estuviere preso, ¿las penas que consistan en privación de libertad, desde qué día empezarán á contarse?

Desde aquel en que esté á disposición de la Autoridad judicial para cumplir la pena.

—¿Qué orden se seguirá para las responsabilidades pecuniarias?

El siguiente: La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios; la indemnización al Estado por el papel sellado y sus gastos; las costas del acusador privado, que serán preferidas á la indemnización del Estado en los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte; las demás costas procesales y la multa.

—¿Y si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer el daño, los perjuicios, las costas del acusador privado y la multa?

Siempre que la pena principal impuesta no exceda de la de prisión correccional, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada 5 pesetas, conforme á las reglas siguientes: 1.ª Si el reo hubiere de estar encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo hasta la tercera parte del tiempo de la condena, sin que pueda exceder de un año. 2.ª Si no estuviese encerrado, quedará sujeto por igual tiempo á las mismas privaciones en que consista la pena principal. 3.ª Si ésta fuere la de reprensión, multa ó caución, el reo sufrirá en la cárcel de partido una detención que no podrá exceder nunca de seis meses, si se trata de delito, ni de quince días, si se trata de falta.

—¿Se podrá condenar á prisión por insolvencia al responsable civil subsidiario?

No, señor.

—Si el reo llegase á mejor fortuna, ¿tendrá que satisfacer todas las responsabilidades pecuniarias, aunque hubiere sufrido responsabilidad personal por insolvencia?

No, señor. Sólo estará obligado á reparar el daño causado y los perjuicios y abonar las costas procesales, excepción hecha de las del acusador privado.

Lección undécima

—¿Las penas que la ley señala, á quién se entienden impuestas?

Á los autores del delito ó de la falta consumados.

—¿Y si el delito fuere distinto del que se hubiese propuesto ejecutar el culpable?

Si el ejecutado tuviese pena mayor que la correspondiente al que se hubiera propuesto ejecutar, se impondrá al culpable en su grado máximo la pena correspondiente al segundo; y si el delito realizado tuviere señalado pena menor, se le impondrá en su grado máximo la pena correspondiente al delito realizado.

—¿Y si los actos ejecutados por el culpable constituyesen además delito frustrado ó tentativa de otro hecho?

Si la ley castiga estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó delito frustrado en su grado máximo.

—¿Qué pena se impondrá á los autores de delito frustrado y de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad?

La inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para los delitos ó faltas consumados.

—¿Y á los autores de tentativa de delito?

La pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

—¿Qué pena se impondrá á los cómplices de un delito consumado?

La pena inmediatamente inferior en grado á la señalada para el delito consumado.

—¿Y á los encubridores de un delito consumado?

La inferior en dos grados á la señalada para el delito consumado.

—¿Qué pena se impondrá á los cómplices de un delito frustrado?

La inmediatamente inferior en grado á la señalada para el delito frustrado.

—¿Y á los encubridores de un delito frustrado?

La inferior en dos grados á la marcada para el delito frustrado.

—¿Qué pena se impondrá á los cómplices de tentativa de delito?

La inferior en grado á la señalada para la tentativa de delito.

—¿Y á los encubridores de tentativa de delito?

La inferior en dos grados para la misma tentativa. entendiéndose que estas reglas no tendrán lugar cuando el delito frustrado, la tentativa de complicidad ó el

encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Lección duodécima

—¿Cómo han de tomarse en consideración las circunstancias agravantes ó atenuantes?

Por regla general para agravar ó disminuir la pena.

—¿Dichas circunstancias cuando consistan en una causa personal, deberán apreciarse para todos los culpables?

No, señor; sólo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de aquellos en quienes concurran.

—¿Y las que consistan en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo?

Sólo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

—Sírvase usted ponerme ejemplos.

Dos individuos cometen un delito de lesiones, uno de ellos está embriagado y el otro no: la atenuante no puede apreciarse más que en el primero. En otro delito uno de los culpables es hijo de la víctima; esta agravante no puede ser aplicada á los demás. En otro delito uno de los reos es menor de diez y ocho años; esto no puede favorecer á sus co-reos. En un robo del que resultó homicidio, no apareciendo que fuera previamente concertada la alevosía, no puede ésta imputarse á los que no la emplearon.

—Cuando la pena señalada por la ley sea indivisible, ¿cómo se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes ó agravantes?

En ese caso los tribunales aplicarán la pena indivisible, sin tener para nada en cuenta las circunstancias que concurran, por lo cual sería preferible que no se señalaran nunca penas indivisibles.

—¿Habrá algún caso en que la ley imponga pena al culpable, sin tener para nada en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho punible?

Sí, señor (1); en las lesiones que duren de uno á siete

(1) Véase el art. 602 del Código.

días, si el ofensor es padre, hijo, marido ó tutor del ofendido, se aplicará el grado máximo de la pena, cualquiera que sean las circunstancias que concurran.

—¿Cómo se aplicará la pena cuando la que la ley señala se componga de dos indivisibles?

Si concurre sólo alguna circunstancia agravante se impondrá la pena mayor, y la menor, si no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes ó sólo alguna de las primeras.

—¿Y si la pena contuviera tres grados, ya fuese una sola pena divisible, ya tres distintas, cada una de las cuales forme un grado?

Si en el hecho concurre alguna atenuante, impondrán los tribunales la pena en el grado mínimo; si concurre alguna agravante, en el máximo; si no concurren circunstancias, en el medio; si concurren atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente; si concurren dos ó más atenuantes muy calificadas sin ninguna agravante, impondrán la pena inmediatamente inferior en el grado que estimen correspondiente; y en todo caso, dentro de los límites de cada grado determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

—Según eso, cuando concurran dos ó más circunstancias agravantes ¿deberá aplicarse la pena inmediatamente superior?

No, señor; los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

—¿Cómo deberán proceder los tribunales en la imposición de las multas?

No sólo tendrán presente las circunstancias que concurran, sino que han de atender principalmente al caudal ó facultades del culpable.

—¿Qué pena se impondrá, cuando proceda, al menor de quince años y mayor de nueve?

Una discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada al delito que hubiese cometido.

—¿Y al mayor de quince y menor de diez y ocho?

La pena inmediatamente inferior.

—¿Y si el hecho no fuera del todo excusable?

Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados,

siempre que concurriese el mayor número de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, teniendo en cuenta el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

—¿Qué penas se impondrán al culpable de dos ó más delitos ó faltas?

Todas las correspondientes si fuese posible su cumplimiento simultáneo.

—¿Y si no fuera posible?

Se seguirá el orden de su respectiva gravedad, sin que el máximum de duración de la condena del culpable pueda exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, y nunca de cuarenta años, advirtiéndose que la duración de las penas perpetuas será de treinta años.

—¿Cuál es el orden de gravedad de las penas?

El siguiente: muerte, cadena perpetua, cadena temporal, reclusión perpetua, reclusión temporal, presidio mayor, prisión mayor, presidio correccional, prisión correccional, arresto mayor, relegación perpetua, relegación temporal, extrañamiento perpetuo, extrañamiento temporal, confinamiento, destierro y multa..

—¿Y si un solo hecho constituye dos ó más delitos, ó cuando el uno de éstos sea medio necesario para cometer el otro?

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

—¿Aunque resulte más excesiva la pena que si se penaran los dos delitos separadamente?

Sí, señor; la ley ha querido establecer un principio de benignidad en favor del reo, y en la práctica resulta muchas veces lo contrario.

—¿Qué se hará cuando un mismo hecho constituya un delito y una falta?

Penarlos separadamente.

—Póngame usted ejemplos.

Un individuo dispara una pistola contra otro y le produce lesiones que tardan en curar veinte días. Aquí por un solo hecho hay dos delitos: el de disparo de arma de fuego y el de lesiones menos graves. Se impondrá la pena correspondiente al primero en su grado máximo; de manera, que si se penaran separadamente, suponiendo que en el hecho no concurren circunstancias, se impondrían al culpable, por el disparo

un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, y por el segundo dos meses y un día de arresto mayor; y penándolos juntamente hay que aplicar la pena del disparo en su grado máximo, y entonces sufrirá el reo dos años, once meses y once días. Un disparo de arma de fuego produce lesiones que curan dentro de los siete primeros días; aquí hay un delito y una falta.

—Ha hablado usted varias veces de un día refiriéndose á las penas. ¿Es cierto, como dice el vulgo, que ese día no se concluye nunca?

No, señor; la expresión de *un día* en las penas, quiere decir que se ha de contar en su cumplimiento ese día, ó que se ha de partir desde ese día para ello. Quiere, pues, decir, el término de una escala ó el principio de otra; la menor cantidad de pena dentro de un grado; el punto desde el cual se ha de recorrer la penalidad dentro de un mismo grado.

Así, por ejemplo, el arresto mayor, según hemos visto, comprende desde dos meses y un día hasta seis meses; luego el tribunal podrá comenzar á aplicar la condena imponiendo al reo dos meses y un día ó dos, tres, cuatro días, etc., hasta llegar á los seis meses.

Lección décima tercera

—Cuando las mujeres cometan delitos que estén castigados con las penas de cadena perpetua ó temporal, presidio mayor ó correccional, ¿qué penas sufrirán?

Las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional.

—En las penas divisibles, ¿cómo se entiende distribuído el período legal de su duración?

En tres grados: mínimo, medio y máximo.

—Tenga usted la bondad de clasificarme las penas en cada uno de esos tres grados.

Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales.—*Grado mínimo:* De doce años y un día á catorce años y ocho meses.—*Grado medio:* De catorce años, ocho meses y un día á diez y siete años y cuatro meses.—*Grado máximo:* De diez y siete años, cuatro meses y un día á veinte años.

Presidio y prisión mayores, confinamiento é inha-

BILITACIONES ABSOLUTA Y ESPECIAL TEMPORALES.—*Mínimo:* De seis años y un día á ocho años.—*Medio:* De ocho años y un día á diez años.—*Máximo:* De diez años y un día á doce años.

PRESIDIO Y PRISIÓN CORRECCIONALES Y DESTIERRO.—*Mínimo:* De seis meses y un día á dos años y cuatro meses.—*Medio:* De dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses.—*Máximo:* De cuatro años, dos meses y un día á seis años.

SUSPENSIÓN.—*Mínimo:* De un mes y un día á dos años.—*Medio:* De dos años y un día á cuatro años.—*Máximo:* De cuatro años y un día á seis años.

ARRESTO MAYOR.—*Mínimo:* De un mes y un día á dos meses.—*Medio:* De dos meses y un día á cuatro meses. *Máximo:* De cuatro meses y un día á seis meses.

ARRESTO MENOR.—*Mínimo:* De uno á diez días —*Medio:* De once á veinte días.—*Máximo:* de veintiuno á treinta días.

—¿Y si la pena se compusiera de tres distintas?

Se aplicará la más leve de ellas en el mínimo; la siguiente en el medio y la más grave en el máximo.

—¿Y cuando la pena señalada por la ley no tenga ninguna de las formas que ya se han previsto?

En ese caso se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas que ya se han fijado.

—¿Qué será necesario para que pueda ejecutarse una pena?

Que preceda sentencia firme.

—¿Y si el delincuente cayese en locura ó imbecilidad?

Se suspenderá la ejecución en cuanto á la pena personal, pero el reo cumplirá la sentencia cuando recobre el juicio, á no ser que la pena hubiera prescrito.

—¿Y si ocurrieran tales casos cuando el reo se halle cumpliendo la condena?

También se hará lo mismo.

—¿Cómo se ejecutará la pena de muerte?

En garrote, sobre un tablado, de día, á las veinticuatro horas de haberse notificado la sentencia firme, con publicidad y en día que no sea de fiesta religiosa ó nacional.

—¿Cómo vestirá el reo?

Con hopa negra.

—Cuánto tiempo ha de estar expuesto el cadáver y cómo ha de ser enterrado?

Hasta una hora antes de obscurecer, entregando su cuerpo á los parientes ó amigos que lo soliciten, y celebrando el entierro sin pompa alguna.

—¿Podrá ejecutarse la pena de muerte en mujer que se halle en cinta?

No, señor; ni se le notificará la sentencia hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

—¿Dónde se han de cumplir las penas de cadena?

En cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

—Dígame cómo se han de cumplir dichas penas.

Los sentenciados á ellas trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena pendiente de la cintura, se emplearán en trabajos duros y penosos, no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento y no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutasen por empresas ó contratas con el Gobierno.

—¿Y si el condenado á cadena tuviese más de sesenta años, antes de la sentencia ó durante su cumplimiento?

La sufrirá en una casa de presidio mayor.

—¿Dónde y cómo se cumplirán las condenas de reclusión?

En establecimientos situados dentro ó fuera de la península, sujetándose á los condenados á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

—¿Dónde y cómo se cumplirán las penas de relegación?

En Ultramar, en los puntos destinados para ello por el Gobierno, pudiéndose dedicar los relegados libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio dentro del radio á que se extienda el recinto del establecimiento penal.

—¿Qué se hará con el condenado á extrañamiento?

Será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpetuo, y por el tiempo de la condena, si fuese temporal.

—¿Dónde y cómo se cumplirán las penas de presidio?

En los establecimientos destinados para ello, dentro de la península é Islas Baleares ó Canarias, sujetán-

dose á los condenados á trabajos forzosos dentro del establecimiento penitenciario.

El producto de ese trabajo será destinado para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos, para indemnizar al penal de los gastos que ocasione, para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante el tiempo de la condena, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieran en él.

—¿Dónde se cumplirán las penas de prisión mayor y prisión correccional?

Las primeras en los establecimientos situados en la península é Islas Baleares ó Canarias, y las segundas dentro del territorio de la Audiencia que las hubiere impuesto y en los establecimientos destinados al efecto.

—¿Cómo cumplirán sus condenas los sentenciados á prisión?

Sin que puedan salir del establecimiento durante el tiempo de la condena, ocupados para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria, y destinados á los trabajos del mismo establecimiento si no tienen oficio ó modo de vivir conocido y honesto y hasta que hagan efectiva la responsabilidad civil y los gastos que ocasione su estancia en el penal.

—¿Se cumplen siempre estos preceptos?

Desgraciadamente, no; porque los tribunales no tienen una intervención más directa en la forma de ejecución de sus sentencias.

—¿Cómo cumplirán su condena los sentenciados á confinamiento?

Siendo conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad, procurándose elegir un punto donde puedan adquirir su subsistencia y dedicándose con su anuencia al servicio militar, á los que reunan condiciones para ello.

—¿Cómo cumplirá su condena el sentenciado á destierro?

Quedando privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, que no podrá bajar de 25 kilómetros ni exceder de 250.

—¿Cómo se cumplirán las penas de reprensión?

El sentenciado la recibirá en audiencia del Tribunal á puerta abierta si es pública, y á puerta cerrada si es privada.

—¿Dónde se cumplirá la pena de arresto mayor?

En la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

—¿Y el arresto menor?

En las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

—¿Cómo se cumplirá la pena de degradación?

El sentenciado será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones, cuyo despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de las insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo».

Lección décima cuarta

—¿Cómo se castiga á los que quebrantan su condena?

A los sentenciados á cadena y reclusión, haciéndoles sufrir por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que permitan los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Los sentenciados á relegación ó extrañamiento serán condenados á prisión correccional. que no podrá exceder de tres años, cumpliendo después la pena quebrantada.

Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto, sufrirán un recargo que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir.

Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de dos años.

Los desterrados serán condenados á arresto mayor.

Los inhabilitados serán condenados á arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

Los suspensos sufrirán un recargo por igual tiempo

de su primitiva condena, y una multa de 50 á 500 pesetas.

—¿Y si el penado estuviese cumpliendo una condena y tuviera que cumplir otras?

La agravación del recargo recaerá sobre la condena que extinga, porque es en realidad la que se quebranta.

—Para que exista el quebrantamiento de condena en los que sufren privación de libertad, ¿qué requisitos exige la ley?

Que se fugue el condenado del establecimiento con violencia, intimidación, resistencia, fractura de puertas, ventanas, paredes, techos ó suelos, con uso de llaves falsas ó ganzúas, con escalamiento ó de acuerdo con otros penados ó con dependientes del penal.

—¿Y si no concurre ninguna de esas circunstancias?

El quebrantamiento será corregido con la cuarta parte de la sexta que le falte cumplir al penado.

—¿Qué agravación se impondrá á los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena?

Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

—¿Cómo se extingue la responsabilidad criminal?

Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales, y respecto de las pecuniarias cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

Por el cumplimiento de la condena.

Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Por indulto general ó particular, no pudiendo habitar el indultado, por el tiempo que le quedaría de su condena, en el lugar en que viva el ofendido sin el consentimiento de éste.

Por el perdón del ofendido, si el delito no dió lugar á procedimiento de oficio.

Por la prescripción del delito.

Por la prescripción de la pena.

—¿Cómo se cuenta el término de la prescripción?

Desde el día en que fuese cometido el delito, y si entonces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

—¿Se interrumpirá el tiempo de la prescripción?

Sí, señor; desde que el procedimiento se dirija contra el culpable. volviendo á correr de nuevo el tiempo desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del mismo procesado.

—¿A qué tiempo prescriben los delitos?

A los veinte años cuando la ley señale al delito la pena de muerte ó de cadena perpetua.

A los quince tratándose de penas aflictivas.

A los diez de penas correccionales.

Al año en los delitos de calumnia.

A los seis meses en los de injurias.

A los tres meses á los que por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación provocaren á la perpetración de cualquier delito.

A los dos meses las faltas.

—¿A qué tiempo prescriben las penas impuestas por sentencia firme?

Las de muerte y cadena perpetua á los veinte años.

Las demás penas aflictivas á los quince.

Las correccionales á los diez.

Las leves al año.

Debe hacerse presente que el tiempo comienza á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el en que quebrantó la condena, interrumpiéndose y quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo se ausentase á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviera en ellos comprendido el delito, ó cuando cometiese uno nuevo.

Lección décima quinta

—¿Con qué pena se castigará al español que indujera á una potencia extranjera á declarar la guerra á España ó se concertare con ella para el mismo fin?

Con la de cadena perpetua á muerte si llegase á declararse la guerra, ó en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua. (De catorce años, ocho meses y un día á veinte años.)

—¿Cómo será castigado el español que facilitase al

enemigo la entrada en España, la toma de una plaza, puesto militar, buque de Estado, almacenes de municiones ó víveres, que sedujere tropas españolas ó al servicio de España para pasarlas al enemigo, que deserte de sus banderas ó que reclute en España gente para hacer la guerra á nuestra nación bajo las banderas de una potencia enemiga?

Con la pena de cadena perpetua á muerte ya sea el delito consumado ó frustrado, y con cadena temporal en caso de tentativa.

—¿Con qué pena se castigará al español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas, que reclutare gente en España para el servicio de una potencia enemiga, que suministrase á las tropas enemigas caudales, armas, embarcaciones, municiones ó víveres, planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al mismo fin?

Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

—¿Y si los expresados hechos los ejecutase un extranjero residente en territorio español?

Con la pena inmediatamente inferior.

—¿Qué pena tendrán los delitos frustrados y las tentativas?

Los primeros, la de los delitos consumados; y las segundas, la pena inferior en grado.

—¿Y la conspiración y la proposición?

La primera se castigará con presidio mayor (de seis años y un día á doce años), y la segunda con presidio correccional (de seis meses y un día á seis años).

—¿Y si los delitos se refiriesen á una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra un enemigo común?

Las penas serán inferiores en grado, aunque, en rigor, deberían ser las mismas.

—¿En qué pena incurrirán los Ministros que autoricen decreto enajenando, cediendo ó permutando parte del territorio español, admitiendo tropas extranjeras en España ó ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de nuestro país con otra potencia?

En la de cadena perpetua á muerte, siempre que no se haya hecho por medio de ley especial, conforme al art. 55 de la Constitución.

—¿Y si la alianza no ha producido la guerra con otra potencia ó se ratifican tratados para dar subsidios á un país extranjero?

En la de cadena temporal en su grado medio (de catorce años, ocho meses y un día á veinte años) á cadena perpetua si se falta para ello á lo dispuesto en la Constitución del Estado.

—¿Qué pena corresponde al ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas ó despachos de la Corte pontificia que ataquen la paz ó la independencia del Estado, se opongan á sus leyes ó provoquen su inobservancia?

La de extrañamiento temporal.

—¿Y al lego que las ejecute?

Prisión correccional en sus grados mínimo y medio (de seis meses y un día á cuatro años y dos meses) y multa de 250 á 2.500 pesetas.

—¿Qué se impondrá al que introdujere, publicare ó ejecutare en España orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado?

La pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

—El que con actos ilegales provocare á una declaración de guerra contra España ó expusiere á los españoles á vejaciones ó represalias, ¿qué pena sufrirá?

La de reclusión temporal si fuera funcionario del Estado; y no siéndolo, la de prisión mayor, á no ser que no se declarase la guerra ni tuviesen efecto las represalias, porque entonces se impondrían las penas inmediatamente inferiores.

—¿Y al que violase tregua ó armisticio?

Reclusión temporal.

—El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de España, ¿qué pena sufrirá?

Prisión mayor é inhabilitación perpetua para el cargo que ejerciere.

—El que sin autorización bastante levantare tropas en España para el servicio de una potencia extranjera, ¿qué pena ha de sufrir?

Prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

—¿Pueden destinarse buques al corso?

No, señor; á menos que preceda autorización bas-

tante, porque sin ella se impondrán al que los destine la pena de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

—¿Qué pena se impondrá al que en tiempo de guerra tuviese correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas?

Prisión correccional, prisión mayor y reclusión temporal, según la gravedad de los casos y las noticias de que pueda aprovecharse el enemigo.

—Si el Gobierno prohibiera el pase á país enemigo, ¿qué pena se impondrá á quien lo intente?

Arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

—¿En qué pena incurrirá el que matare al Jefe de otro Estado residente en España?

Reclusión temporal en su grado máximo, á muerte.

—¿Y si le produjere lesiones graves?

Reclusión temporal.

—¿Y si le causare lesiones leves?

Prisión mayor.

—¿Y si cometiere contra él cualquier otro atentado?

Prisión mayor.

—¿Y al que violare la inmunidad personal del mismo Jefe de otro Estado, recibido en España con carácter oficial, ó del representante de otra potencia?

Prisión correccional.

—¿Y si en las leyes del país de aquellos Jefes de Estado ó representantes no se señalaren penas recíprocas?

Se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, conforme á nuestro Código, si la persona ofendida no tuviera carácter oficial.

—¿Qué es piratería?

El robo y apresamiento de las embarcaciones que andan por el mar.

—¿Cómo se castiga ese delito cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España?

Con la pena de cadena temporal á cadena perpetua.

—¿Y si se cometiese contra súbditos no beligerantes?

Con la de presidio mayor.

—¿Qué pena se impondrá al capitán ó patrón piratas?

La de cadena perpetua á muerte.

—¿Se impondrá á los demás tripulantes la misma pena?

Sí, señor; siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego, cometido homicidio, asesinato, mutilación ó atentado contra la honestidad.

Lección décima sexta

—¿Qué pena se impondrá al que mate al Rey?

La de reclusión perpetua á muerte.

—¿Y al delito frustrado de regicidio?

Reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

—¿Y á la tentativa?

La misma pena, aunque parece lógico que se impusiera otra menor.

—¿Y á la conspiración?

Reclusión temporal.

—¿Y á la proposición?

Prisión mayor.

—¿Qué pena se impondrá al que privare al Rey de su libertad personal, al que con violencia ó intimidaciones graves le obligara á ejecutar un acto contra su voluntad, y al que le causare lesiones graves, cuando no deban ser calificadas de regicidio frustrado ó tentativa?

Reclusión temporal á reclusión perpetua.

—¿Y si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fuesen graves?

Reclusión temporal.

—¿Qué pena se impondrá al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia y al que invadiere violentamente su morada?

Reclusión temporal.

—¿Y si la injuria ó amenaza fuesen hechas por escrito y con publicidad fuera de su presencia?

Prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

—¿Y si fueren hechas de otra forma?

Con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en el mínimo, si fuesen graves, y con arresto mayor en el grado medio á prisión correccional en el mínimo, si fueren leves.

—¿Y si los delitos expresados anteriormente se cometieran contra él ó la Regente del Reino, el consorte del Rey ó Reina ó el inmediato sucesor á la corona?

Se impondrán las penas señaladas para cada caso en el grado inferior.

—¿Qué pena se impondrá al que matare al Regente del Reino ó al inmediato sucesor á la corona?

Reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

—¿Y al que matare al consorte del Rey ó Reina?

Nada dice respecto de este caso nuestro Código penal.

—¿Qué penas se impondrán á los delitos frustrados, tentativa, conspiración y proposición?

A los dos primeros, reclusión temporal á muerte; al tercero, prisión mayor en sus grados medio y máximo; y al cuarto, prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en el mínimo.

—¿Qué pena sufrirán los individuos de la familia real, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare para gobernar, impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey, ó elegir Regente del Reino, ó no obedecieran á éste?

Relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua.

—¿Qué pena se impondrá á los que invadiesen violentamente ó con intimidación el Palacio de los Cuerpos Colegisladores, si las Cortes estuvieren reunidas?

Relegación temporal, en cuya pena incurrirán también los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en cualquiera de aquellos Cuerpos para presentar á los mismos en persona ó colectivamente alguna petición.

—¿Y al que no pertenezca á fuerza armada?

Confinamiento.

—¿Y al que sólo intente penetrar para presentar en persona alguna petición?

Destierro.

—¿Y á los que promuevan, dirijan ó tomen parte en reuniones al aire libre en los alrededores del Congreso y Senado, cuando estén abiertas las Cortes?

A los primeros confinamiento y á los últimos destierro.

—¿Y al que injuriase á alguno de aquellos Cuerpos?

Relegación temporal si la injuria es grave, y confinamiento si es menos grave.

—¿En qué pena incurrirán los que perturbasen el orden de las sesiones de Cortes, injuriasen, amenaza-

sen ó con fuerza intimidaren á un Senador ó Diputado?

En la de confinamiento, y si no fueren graves, en destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿En qué pena incurrirán el funcionario público que, cuando estén abiertas las Cortes, detenga ó procese á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, el Juez que dicte sentencia contra alguno de ellos y la ejecute sin autorización de aquéllas, ó deje de dar cuenta á las mismas cuando se reuniesen de la detención ó del proceso?

En la de inhabilitación temporal especial.

—¿En qué pena incurrirán los que invadiesen violentamente el local donde esté deliberando el Consejo de Ministros, ó los que coartaren la voluntad de alguno de los reunidos?

En la de relegación temporal.

—¿Y los que injuriasen ó amenazaren gravemente á los Ministros constituídos en Consejo, ó empleasen fuerza ó intimidación contra alguno de ellos para impedir que concurra al Consejo?

La de confinamiento.

—¿Y si las injurias, amenazas ó intimidación no fueren graves?

La misma pena en el grado mínimo, entendiéndose que en todo caso la provocación al duelo se reputará como amenaza grave.

—¿Quiénes cometen delito contra la forma de Gobierno?

Los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados á conseguir, fuera de las vías legales, reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por otro absoluto ó republicano; despojar al Rey ó á la Regencia de sus prerrogativas; variar el orden de sucesión á la Corona ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga; los que en las manifestaciones ó reuniones políticas dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á los mismos fines; los que en ellas pronunciasen discursos, leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren banderas ó lemas con el mismo objeto, y los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden del Rey que no esté firmado por el Ministro correspondiente.

—¿En qué pena incurrirán los delincuentes?

En la de prisión mayor, á menos que se alzaren en armas, en cuyo caso los directores sufrirán la de reclusión temporal en su grado máximo á muerte, y en la de destierro los que dieren gritos ó pronunciaren discursos en las reuniones públicas.

Lección décima séptima

—¿Qué son reuniones ó manifestaciones no pacíficas?

Las que se celebraren para cometer cualquier delito, al aire libre ó de noche, y aquellas en que concurriere considerable número de ciudadanos con armas.

—¿En qué pena incurrirán los concurrentes á ellas?

Sus directores en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; los meros asistentes en la de arresto mayor unos, y otros en las penas superiores en grado, si á la segunda intimación de la Autoridad no se disolvieren; y los que concurran con armas, en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

—¿Incurrirán en pena los directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haberlo puesto en conocimiento de la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación?

Sí, señor; en la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿Qué son asociaciones ilícitas?

Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública, y las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en el Código.

—Expréseme usted el primer concepto.

El concepto de la moral, en el terreno legal, significa la conformidad de las acciones del hombre con las leyes naturales y positivas, en cuyo sentido la moral pública es referente á las acciones que salen de la esfera privada y trascienden ó afectan á los intereses generales de la sociedad.

—¿En qué pena incurrirán los directores ó presidentes de asociaciones ilícitas y sus individuos?

En la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas los primeros, y en la de arresto mayor los segundos, á no ser que la

asociación no hubiere llegado á establecerse, en cuyo caso se impondrá á éstos reprensión pública y la misma multa; y en las penas superiores en su grado unos y otros, si después de suspendida la asociación vuelven á celebrar sesión.

—¿En qué pena incurrirán los que fundaren establecimientos de enseñanza contrarios á la moral pública?

En la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

—¿Qué se entiende por publicaciones clandestinas?

Las que no lleven pie de imprenta ó lo lleven supuesto.

—¿En qué pena incurrirán los autores, directores, editores ó impresores?

En la de arresto mayor.

—¿En qué pena incurrirá el funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo personal?

En inhabilitación absoluta temporal, si el castigo fuere equivalente á pena aflictiva; en suspensión en sus grados medio y máximo, si fuera correccional; y en suspensión en los grados mínimo y medio, si fuere leve. Si la pena se hubiere ejecutado, sufrirá además el culpable la misma que arbitrariamente hubiere impuesto, y en otro caso la inmediatamente inferior.

—¿En qué pena incurrirá el funcionario público que detuviere á un ciudadano á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales?

En multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiese pasado de tres días; en suspensión (grados mínimo y medio), si no llegare á quince; en suspensión en su grado maximo á inhabilitación absoluta temporal en el medio, si no llegase á un mes; en prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en el mínimo, si no hubiese excedido de un año; y en prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal, si hubiese pasado de un año.

—¿Puede un funcionario público, no siendo Autoridad judicial, entrar en el domicilio de un ciudadano español ó extranjero, sin su consentimiento, ó en la misma forma registrar sus papeles?

No, señor, y si lo hiciere, incurrirá en suspensión y multa, y si substrajese ó se apropiare los papeles ó efec-

tos registrados, será condenado como autor de robo con violencia en las personas.

—¿Puede un funcionario público de la misma clase detener, abrir ó substraer la correspondencia privada confiada al correo?

No, señor, y si lo verificase incurrirá, en el primer caso en multa, en el segundo en suspensión y multa, y en el tercero en inhabilitación y multa.

—¿En qué pena incurrirá la Autoridad que mandare pagar un impuesto municipal ó provincial no aprobado?

En la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

—¿En qué pena incurrirán los funcionarios públicos que exigieran á los contribuyentes impuestos no autorizados?

En suspensión en los grados medio y máximo á inhabilitación absoluta en el medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas, y si la exacción se hubiese hecho se aumentará la multa del tanto al triplo; si para ello se hubiese empleado el apremio ú otro medio coercitivo, la misma multa y la inhabilitación absoluta temporal, y si el importe cobrado no hubiese ingresado en arcas del Tesoro, provincia ó municipio, será castigado como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

—¿En qué pena incurrirá el que por medio de amenazas ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo?

En prisión correccional y multa, y en iguales penas incurrirá si le impidiese por los mismos medios los actos del culto que profese, ó asistir á sus funciones.

—¿Y los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto?

En prisión mayor en sus grados mínimo y medio.

—¿Qué pena se impondrá al que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajare al Ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones; al que por los mismos medios perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas; al que escarneciere públicamente alguno de los dog-

mas ó ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España, y al que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualquier otro objeto destinado al culto?

La de prisión correccional y multa de 250 á 2.500 pesetas.

—¿Y el que en un lugar religioso ejecutare con escándalo otros actos que ofendiesen el sentimiento religioso de los concurrentes?

Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Lección décima octava

—¿Quiénes son reos de rebelión?

Los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para destronar al Rey, impedir la celebración de las elecciones para Diputados ó Senadores, ó la reunión de las Cortes y otros hechos análogos.

—¿En qué penas incurrirán los rebeldes?

Los caudillos principales de la rebelión en la de reclusión temporal á muerte; los subalternos, por regla general, en la de reclusión temporal; y los meros ejecutores, en el mismo caso, en la de prisión mayor; la conspiración se castigará con prisión correccional en sus grados medio y máximo; y la proposición en la misma pena, en los grados mínimo y medio.

—¿Qué son delitos de sedición?

Los que consisten en un alzamiento público y tumultuario, para impedir, fuera de las vías legales, la promulgación ó ejecución de las leyes, la libre celebración de las elecciones populares, el libre ejercicio de las funciones públicas, el despojar ó destruir con un objeto político ó social, de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, y otros hechos análogos.

—¿En qué pena incurrirán los sediciosos?

Según la gravedad de los casos, los caudillos principales en reclusión temporal ó prisión mayor, y los meros ejecutores en prisión correccional en sus grados mínimo y medio, entendiéndose que los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición serán castigados según las disposiciones del Código.

—¿Quiénes cometen delito de atentado?

1.° Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

2.° Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos, ó con ocasión de ellas.

—¿A quién se reputará Autoridad?

A los funcionarios del Ministerio fiscal, y además al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

—¿Quiénes serán considerados como agentes de la Autoridad?

Todos aquellos que por disposición de la ley ó nombramiento de Autoridad competente tienen el encargo de mantener el orden público ó proteger la seguridad de las personas ó propiedades.

—Cíteme usted ejemplos que determinen quiénes son agentes de la Autoridad.

Los cabos furrieles de los presidios; los recaudadores de contribuciones; los comisionados de apremios; los porteros de las estaciones de ferrocarriles; los empleados de ferrocarriles, cuando se trate del servicio de policía y conservación de las vías; los vigilantes de policía; los alcaides de las cárceles y sus subalternos; los guardias municipales y los demás dependientes de policía urbana y rural; los serenos de villa y los de comercio que hayan sido nombrados por los Alcaldes; los vigilantes del resguardo de consumos, cuando hayan prestado juramento; los alguaciles y dependientes de Juzgados y Tribunales; los Escribanos de actuaciones; los guardas particulares de campos, montes y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración; los peones camineros; la guardia civil ó cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores; los secretarios, porteros y alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados, cuando auxiliaren á la Autoridad en sus funciones, las personas que acudan en auxilio de ésta, por su orden ó requerimiento, y los funcionarios públicos.

—¿Cómo es que los cabos de vara de los presidios son agentes de la Autoridad, si están inhabilitados ó suspensos para el ejercicio de cargos públicos?

Porque disponiendo la Real orden de 6 de Mayo de 1860 que tales cabos se elijan entre los confinados, están encargados de mantener el orden en sus respectivas escuadras.

—¿Es preciso que la Autoridad ó sus agentes reciban golpes para que se consume el delito de atentado?

No, señor; basta con que exista acometimiento, porque cualquier agresión es por sí suficiente para constituirle.

—Cíteme usted un ejemplo de intimidación grave.

La comete quien, al querer ser registrado por un guardia, le amenaza con matarlo, revolver en mano.

—¿Qué quiere decir que se comete el delito de atentado con ocasión de las funciones desempeñadas por el que es víctima de él?

Que existe atentado antes ó después del ejercicio de las funciones públicas, siempre que el delito se haya cometido por relación á las mismas.

—¿Con qué pena se castigará el delito de atentado?

Con la de prisión correccional en sus grados mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas; con la de dos años, once meses y once días á cuatro años y dos meses si los culpables hubiesen puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, en sus agentes ó funcionarios públicos; y con la de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á ocho años de prisión mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas siempre que concurran algunas de las circunstancias siguientes: Primera. Si la agresión se verificase á mano armada. Segunda. Si los reos fueren funcionarios públicos. Tercera. Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad. Y cuarta. Si por consecuencia de la coacción ésta hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

—¿Quiénes cometen el delito de resistencia á la Autoridad ó sus agentes, ó les desobedecen gravemente en el ejercicio de sus cargos?

Los que, requeridos por aquéllos insistentemente, se niegan á cumplir sus órdenes.

—¿En qué pena incurrirán los delincuentes?

En la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿Quiénes cometen delito de desacato?

Los que, hallándose una Autoridad en el ejercicio

de sus funciones, ó con ocasión de ellas la amenazare ó la calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiera. Si lo hiciere gravemente, sufrirá la pena de prisión correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas; y si el desacato fuere menos grave, cuatro meses y un día de arresto mayor á dos años y cuatro meses de prisión correccional y multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿Y si el desacato se hiciera fuera de la presencia de la Autoridad ó en escrito que no estuviere dirigido á ella?

Se impondrá la pena de arresto mayor, en la cual incurrirá también el que desacatare á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiera.

—¿Qué pena se impondrá á los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos propios de cualquier Autoridad ó Corporación, en algún Colegio electoral, Oficinas ó Establecimiento público ó solemnidad ó reunión numerosa?

La de cuatro meses y un día de arresto á dos años, cuatro meses de prisión correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas.

—¿En qué pena incurrirán los que proporcionaren la evasión á un preso?

En la de cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de prisión correccional si emplearen violencia, intimidación ó soborno; en la de arresto mayor si se valieren de otros medios, cuyas penas se aplicarán en el grado mínimo si la evasión se verificare fuera de los Establecimientos penales, sorprendiendo á los encargados de conducir á los presos ó detenidos.

—¿Qué pena sufrirán los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia?

Seis meses y un día á cuatro años y dos meses de prisión.

—¿Qué pena se impondrá á los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato?

La de dos meses y un día de arresto á cuatro años y

dos meses de prisión; pero téngase en cuenta que, para que no se repute falta el hecho, deberá exceder el deterioro de 50 pesetas.

Lección décima nona

—¿Qué pena sufrirá el que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó Regente, ó la firma de los Ministros de la Corona?

La de cadena temporal.

—¿Y el que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros?

La de presidio mayor utilizándolo en España, y si lo utilizare fuera de ella, la de presidio correccional en su grado medio al máximo.

—¿Qué pena sufrirá el que falsificare el sello del Estado?

La de cadena temporal, y la inmediatamente inferior el que, á sabiendas, usare de dicho sello falso.

—¿Con qué pena se castigará la falsificación de las marcas y sellos de los fieles-contrastes?

Con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuya pena se aplicará también á los que, á sabiendas, expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

—Dígame usted: ¿con qué penas se castigan otras falsificaciones?

La de los sellos usados por cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación ú oficina pública, con la de presidio y multa.

La de los sellos, marcas y contraseñas que se usan en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, con la misma pena.

La de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

—¿Qué se entiende, para todos los efectos penales, por falsificación?

La imitación que en términos hábiles pueda inducir á error.

—¿Con qué pena se castigará al que expendiese ob-

jetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó nombre del fabricante verdadero por otros supuestos?

Con la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿En qué pena incurrirá el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber sido usado ó inutilizado?

En la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿Y el que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas?

En la de multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿Qué pena se impondrá al que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima?

La de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas si la moneda imitare á la de oro ó plata, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas imitando á la de cobre.

—¿Y al que cercenare moneda legítima, es decir, al que la rayare ó cortare para disminuir su valor?

La de presidio mayor y multa, tratándose de monedas de oro ó plata, y la de presidio correccional si fuere moneda de cobre.

—¿Constituirá delito el falsificar moneda del valor de la legítima?

Sí, señor; y el culpable sufrirá la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

—¿No constituirá también delito el falsificar moneda cuyo valor intrínseco sea mayor que el de la legítima?

Nada dice respecto de esto el Código; pero, á nuestro entender, también existe delito, porque lo que aquí se pena es la acuñación por los particulares de cualquier clase de moneda de las que circulan legalmente en España, puesto que con ello se usurparía una de las atribuciones del Jefe del Estado.

—¿En qué pena incurrirán los expendedores de moneda falsa cuando haya connivencia entre ellos y los falsificadores?

En la que corresponda á los falsificadores.

—¿Y si no existiere tal connivencia?

En la de presidio correccional y multa si hubieren adquirido las monedas falsas sabiendo que lo eran.

—¿Y si las expendieren después de constarle su falsedad habiéndolas recibido de buena fe?

En la de multa del tanto al triplo del valor de la moneda expendida, siempre que exceda de 125 pesetas.

—¿Y si no excede?

Se castigará como falta.

—¿Y al que se le encuentren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendición?

Se le castigará como reo de tentativa de expendición.

—¿Qué pena se impondrá á los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador?

Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

—¿Y á los que, sin estar en connivencia con los falsificadores, los adquiriesen para ponerlos en circulación?

Cadena temporal.

—¿Y á los que, habiendo adquirido de buena fe tales billetes ó títulos, los expendiesen sabiendo su falsedad?

Cadena temporal y multa.

—¿Y al que los presentare en juicio sabiendo su falsedad?

Presidio correccional y multa.

—¿Qué pena sufrirá el que falsifique papel timbrado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados?

Presidio mayor.

—¿Y los que, sin estar en relación con los falsificadores, los adquirieren á sabiendas para expenderlos?

Presidio correccional y multa.

—¿Y los que, habiéndolos adquirido de buena fe, los expendieren sabiendo su falsedad?

De cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de prisión.

—¿Y los que los usaren con conocimiento de su falsedad?

Multa del quinto al décuplo de su valor.

Lección vigésima

—¿Quiénes cometen falsedad?

1.° Los que contrahacen, ó fingen letra, firma ó rúbrica.

2.° Los que suponen en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.° Los que atribuyen á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Los que faltan á la verdad en la narración de los hechos.

5.° Los que alteran las fechas verdaderas.

6.° Los que hacen en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.° Los que dan copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifiestan en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.° Los que intercalan cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

—Sírvase usted decirme qué penas corresponden á los delitos de falsedad.

La de cadena temporal y multa, si el documento y funcionario son públicos.

La misma pena, si es un Ministro eclesiástico y comete el delito en actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Presidio mayor y multa, si el documento es público, letra de cambio ú otro documento mercantil y el delincuente es un particular.

La pena inferior en dos grados á los que presentaren en juicio ó usaren á sabiendas con intención de lucro un documento falso público, mercantil ó letra de cambio.

Prisión correccional á los funcionarios públicos encargados del servicio de telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, y al que usare del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro.

Prisión correccional y multa al que con perjuicio de tercero ó ánimo de lucro, cometiere falsedad en documento privado.

Y la pena inferior en un grado al que lo presentare en juicio ó hiciere uso de él con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas.

—¿Qué son documentos públicos?

Los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

—¿Y documentos privados?

Los hechos ó autorizados por personas particulares en que se prueba, acredita ó hace constar alguna disposición ó convenio.

—Sírvase usted decirme cuáles son las penas que corresponden á las falsificaciones de cédulas de vecindad y certificados.

La de prisión correccional é inhabilitación al funcionario público que, abusando de su cargo, la expidiere bajo un nombre supuésto ó en blanco.

La de cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de prisión y multa á los que hicieren cédula falsa, ó en una verdadera mudaren el nombre de la persona ó hicieren otra alteración esencial.

La de multa de 125 á 1.250 pesetas á los que usaren cédula falsa ó la verdadera de otra persona.

La de cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de prisión y multa al facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión, con el fin de eximir á alguna persona de algún servicio público.

La de suspensión y multa al funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas.

La de arresto mayor si lo hiciere un particular, y la misma pena al que hiciese uso á sabiendas de la certificación.

—¿Qué pena sufrirá el que ocultare fraudulentamente bienes ó industria para eludir el pago de los impuestos?

Multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera satisfacer, sin que aquélla pueda bajar de 125 pesetas.

—¿En qué penas incurre el que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo? (1).

En la de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, si el reo hubiera sido condenado á muerte, ejecutándose la pena.

En la de cadena temporal, si hubiere sido condenado á cadena perpetua y la hubiese empezado á sufrir.

En la de presidio mayor, si hubiese sido condenado á cadena perpetua y no la hubiera comenzado á sufrir.

En la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el medio, si el reo hubiera sido condenado á cualquier otra pena aflictiva y la hubiera empezado á cumplir; y en otro caso, en la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.

En la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si hubiere sido condenado á pena correccional y la hubiera empezado á cumplir; y en caso contrario, á presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa.

En la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo y multa, si se tratase de pena leve, en el primer caso; y en el segundo, en la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿En qué penas incurre el que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo?

En la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el medio y multa, si se tratase de delito; y si de falta, en arresto mayor.

—¿Y si el falso testimonio no favorece ni perjudica al reo?

En arresto mayor de un mes y un día á cuatro meses.

—¿Qué significa dar falso testimonio que no favorezca ni perjudique al reo?

Que la declaración recaiga sobre hechos ó accidentes

(1) Este es un delito, sobre el cual los Sres. Profesores deben llamar muy poderosamente la atención de sus discípulos. Conviene les inculquen la idea de que no se debe faltar a la verdad, porque unas veces se perjudica á un tercero, otras se le favorece indebidamente, y con ello se causan grandes trastornos á la justicia y á la sociedad.



que por su naturaleza sean incapaces de influir para el cargo ó descargo.

—Cuando los testigos hayan declarado en el sumario, y después lo hicieren sobre los mismos hechos en el juicio oral, ¿cuándo habrá lugar á proceder contra ellos como autores de falso testimonio?

Cuando éste sea dado en dicho juicio.

—¿En qué penas incurre el que diere falso testimonio en asunto civil?

En arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el medio y multa, y en arresto mayor y multa, si el valor de la demanda no excediese de 250 pesetas.

—¿Qué penas se impondrán á los Peritos que informen falsamente en causas criminales ó negocios civiles?

Las mismas señaladas para los autores de falso testimonio, en el grado máximo.

—¿Y al que presentase á sabiendas en juicio testigos falsos?

Las mismas penas que á los reos de falso testimonio.

—¿Quién comete el delito de acusación ó denuncia falsa?

El que imputa falsamente ante funcionario administrativo ó judicial á alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

—¿Qué pena se impondrá á los culpables?

En todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas, y además las siguientes: presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el delito imputado fuera grave; el mismo presidio en sus grados mínimo y medio, si fuere menos grave; y arresto mayor, si se tratase de una falta.

Para proceder contra los culpables será, sin embargo, necesario que preceda acuerdo del Tribunal que hubiere conocido del hecho imputado.

—¿En qué pena incurrirá el que sin título ó causa legítima ejerciese actos propios de Autoridad ó funcionario público?

En prisión correccional.

—¿Y el que ejerza públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial?

En arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo.

—¿Y el que usase públicamente títulos de nobleza que no le pertenezcan, ó uniforme, traje, insignias ó condecoraciones que no le correspondieran?

En la de multa.

—¿Y el que usare públicamente un nombre supuesto?

En la de un mes y un día á cuatro meses de arresto y multa, á no ser que tuviese por objeto eludir alguna pena, ocultar algún delito ó perjudicar á alguien, en cuyos casos sufrirá de cuatro meses y un día á seis meses de arresto y multa.

Lección vigésima primera

—¿En qué pena incurren los que practican ó hacen practicar una inhumación fuera del tiempo, del sitio y demás formalidades?

En arresto mayor y multa.

—¿Y los que violan sepulturas ó practican cualquier otro acto que tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos?

En arresto mayor y multa.

—¿Y el que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos de Sanidad?

En la multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿Incurrirá en responsabilidad por estos delitos el médico de cabecera que certifique haber fallecido un individuo horas antes de las en que realmente ocurrió el fallecimiento?

No señor; porque tal certificación no tiene eficacia para la práctica de la inhumación que sólo se verifica en virtud de la certificación de los médicos forenses.

—¿En qué pena incurrirán los farmacéuticos que despacharen medicamentos malos ó sustituyeren unos por otros?

En la de cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de prisión y multa, y si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, en la de dos años, cuatro meses y un día á seis años.

—¿Qué pena se impondrá al que con cualquier mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles

destinados al consumo público ó vendiere géneros corrompidos?

Cuatro meses de arresto á dos años y cuatro meses de prisión y multa, en cuya pena incurrirán también los que ocultaren ó substrajeren efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos, y los que arrojaren en fuente, cisterna ó río cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

—¿En qué pena incurren los banqueros y dueños de casas de juego?

En la de arresto y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia en la de cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de prisión y doble multa.

—¿Y los jugadores?

En un mes y un día á dos meses de arresto y multa de 125 á 1.250 pesetas, y en caso de reincidencia en la de dos meses y un día á cuatro meses de arresto y doble multa.

—¿Qué se entiende por casa de juego?

Toda aquella, pública ó particular ó centro de recreo, donde se fomente ó mantenga aquél.

—¿Qué pena sufrirán los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas?

Un mes y un día á cuatro meses de arresto y multa.

—¿Qué deberá hacerse con aquellos que, como con frecuencia ocurre, se valieren en el juego ó rifa de medios fraudulentos para asegurar la suerte?

Castigarlos como estafadores.

Lección vigésima segunda

—¿Quiénes cometen delitos de prevaricación?

1.° Los Jueces que á sabiendas dictaren sentencias injustas en asuntos civiles, criminales ó juicios de faltas, ó los que por negligencia ó ignorancia inexcusables dictaren en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta; los que se negaren á juzgar bajo pretexto de obscuridad ó silencio de la ley y los que retarden maliciosamente la administración de justicia.

2.° Los funcionarios públicos que á sabiendas ó por

negligencia ó ignorancia inexcusables dictaren ó consultaren providencia ó resolución injusta en asunto administrativo ó contencioso-administrativo, y los que faltando á la obligación de su cargo dejaren maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes.

3.° Los Abogados y Procuradores que con abuso malicioso de su profesión ó por negligencia ó ignorancia inexcusables perjudicaren á sus clientes ó descubrieren sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio.

4.° Los Abogados ó Procuradores que, después de tomar la defensa de una parte, defendieren después ó representaren sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejaren.

—¿Qué significa la locución á sabiendas?

Que se justifique de una manera indudable que el agente obró á ciencia segura, con conciencia é intención deliberada de faltar á la justicia.

—¿Qué significa la frase de negligencia ó ignorancia inexcusables?

Que el funcionario que obre por ellas cometa un error ó incurra en un abandono que no hayan debido pasar desapercibidos para él.

—¿Quiénes cometen infidelidad en la custodia de presos?

Los que hallándose encargados de la conducción ó custodia de un preso ó detenido se ponen de acuerdo con ellos para su evasión.

—¿Quiénes cometen infidelidad en la custodia de documentos?

Los que hallándose encargados por su destino ó accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios competentes, los substrajeren, destruyeren, ocultaren, quebrantaren ó abrieren.

—¿Quiénes cometen el delito de violación de secretos?

Los funcionarios públicos que revelaren los secretos de que tengan conocimiento por razón de su cargo, y los que entregaren indebidamente papeles ó copias de ellos que no deban ser publicados.

—¿En qué pena incurren los que rehusaren ó se negaren á desempeñar un cargo público de elección po-

pular, sin que se les admita excusa legal, los jurados que del mismo modo dejaren voluntariamente de desempeñar su cargo, y los peritos y testigos que también de modo voluntario dejaren de comparecer ante un tribunal?

En la multa de 150 á 1.500 pesetas, entendiéndose que los peritos y testigos que sin estar impedidos no concurrieren al primer llamamiento, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

—¿Qué pena se impondrá al funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública?

La de suspensión en sus grados medio y máximo.

—¿Qué pena sufrirá el Juez que se abrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, ó el funcionario administrativo que se abrogare atribuciones judiciales?

La de suspensión.

—¿En qué pena incurrirá el funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales?

En la de suspensión y multa.

—¿Quiénes cometen delito de cohecho?

Los funcionarios públicos, jurados, árbitros, peritos ú hombres buenos que recibieren por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptaren ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto injusto, ó por abstenerse de un acto que deban practicar en el ejercicio de su cargo, y los funcionarios públicos que admitieren regalos que les fueren presentados en consideración á su oficio.

—¿Quiénes cometen delito de soborno?

Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos.

—¿Quiénes cometen delitos de malversación de caudales públicos?

1.° Los funcionarios públicos que teniendo por razón de su cargo caudales ó efectos públicos, los substrajeren ó consintieren que otros los substraigan.

2.° Los mismos funcionarios que por abandono ó negligencia inexcusables dieren ocasión á que otra persona los substrajere.

3.° Los mismos funcionarios que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicaren á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, y los que usaren indebidamente de ellos sin daño ni entorpecimiento del servicio público.

4.° Los funcionarios públicos que dieren á los caudales ó efectos que administraren una aplicación pública diferente de la á que estuvieren destinados.

5.° Los funcionarios públicos que debiendo hacer un pago como tenedores de los fondos del Estado, no lo hicieren ó rehusaren hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración cuando fueren requeridos con orden de autoridad competente.

—¿Además de los funcionarios públicos, quiénes serán considerados como tales para los efectos de los delitos anteriormente indicados?

Los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia; y los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

—¿Qué funcionarios públicos cometen el delito especial de fraude?

1.° Los que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes, ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertaren con los interesados ó especuladores, ó usaren de otro cualquier artificio para defraudar al Estado.

2.° Los mismos funcionarios públicos que directa ó indirectamente se interesaren en cualquiera clase de contrato ú operación en que deban intervenir por razón de su cargo.

3.° Los peritos, árbitros y contadores particulares, considerándose á tales efectos como funcionarios públicos, y los tutores, curadores y albaceas respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieran intervenido, ó respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

—¿Qué funcionarios públicos son considerados como reos del delito de exacciones ilegales?

Los que exigieren directa ó indirectamente mayores

derechos de los que les estuviere señalado por razón de sus cargos.

—¿Cometerán ese delito los Notarios, los Escribanos de actuaciones, los Secretarios de Juzgados municipales y los auxiliares y subalternos de los Juzgados que exijan y cobren mayores derechos?

No, señor; porque disponiendo el Código penal que no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los hechos que se hallan castigados por leyes especiales, los Aranceles Notariales de 2 de Junio de 1870 y los judiciales de 4 de Diciembre de 1883 establecen un procedimiento especial para castigar tales hechos.

—¿Qué negociaciones están prohibidas á los empleados?

La ley prohibe á los Jueces, Fiscales, Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los Alcaldes, bajo la pena de suspensión y multa, que se mezclen directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios.

Lección vigésima tercera

—¿Quién comete el delito de parricidio?

El que mata á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes ó á su cónyuge.

—¿Qué pena se impondrá al parricida?

La de cadena perpetua á muerte.

—¿Será considerado como parricida el que mate á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes ilegítimos?

No, señor.

—¿Será considerado como parricida el que mate á su suegro ó á su yerno?

No, señor; porque la ley no habla en este caso de los afines.

—¿Al extraño que interviene después de cometido el parricidio para ocultarle, cómo se le considerará?

Como encubridor de parricidio.

—¿Quiénes cometen el delito de asesinato?

Los que matan á alguna persona en quien no con-

curra la cualificativa de parentesco, por cualquiera de los siguientes medios:

1.° Con alevosía.
2.° Por precio ó promesa remuneratoria.
3.° Por medio de inundación, incendio ó veneno.
4.° Con premeditación conocida.
5.° Con ensañamiento.

—¿Qué pena se impondrá al reo de asesinato?

Cadena temporal en su grado máximo á muerte.

—¿Quién es reo de homicidio?

El que, no concurriendo circunstancias cualificativas, matare á otro.

—¿Qué pena se le impondrá?

Reclusión temporal, ó sea de doce años y un día á veinte años.

—¿Qué pena se impondrá en el caso de que riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, esto es, sin que se sepa quiénes sean los autores de la muerte ó muertes acaecidas, resultare alguna por haberse acometido los unos á los otros en confuso tropel ó revuelta?

La de prisión mayor á los que hubieren causado lesiones graves, y cuando esto no conste, de dos años, cuatro meses y un día á seis años á todos los que hubieren ejercido violencia en la persona del interfecto.

—¿Qué pena sufrirá el que preste auxilio á otro para que se suicide?

Prisión mayor, á no ser que el mismo ejecutare la muerte, en cuyo caso sufrirá reclusión temporal.

—¿Quién comete el delito de disparo de arma de fuego?

El que dispara un arma de dicha clase contra una persona determinada, aunque sea sin propósito de herir, por las contingencias que puede ocasionar el disparo independientemente de la voluntad de su autor. y siempre que no concurran en el hecho las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de otro más grave.

—¿Con qué pena se castiga dicho delito?

Con la de seis meses y un día á cuatro años y dos meses de prisión.

—¿Quiénes cometen delito de infanticidio?

La madre que, por ocultar su deshonra, matare al

hijo que no haya cumplido tres días, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren el mismo hecho.

—¿Qué pena se impondrá en estos casos?

En el primero, dos años, cuatro meses y un día á seis años; y en el segundo, prisión mayor.

—¿Quiénes cometen delito de lesiones?

Los que hirieren, golpearen ó maltrataren de obra á otro.

—Sírvase usted decirme con qué pena se castigan las lesiones.

Lesiones graves.—1.° Las que dejan al ofendido imbécil, impotente ó ciego: Prisión mayor.

2.° Las que le producen la pérdida de un ojo ó algún miembro principal, ó le dejan impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado el ofendido: Prisión correccional en sus grados medio y máximo.

3.° Las que le produzcan deformidad, pérdida ó inutilidad de un miembro no principal, ó las que le hayan causado incapacidad para su trabajo habitual ó enfermedad por más de noventa días: Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

4.° Las que le producen enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de tres días: Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Lesiones menos graves.—1.° Las que produzcan inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo: Arresto mayor ó destierro y multa.

2.° Las mismas inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituídas en dignidad ó autoridad pública: Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Lesiones leves.—1.° Las que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo: Arresto menor.

2.° Las que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa: De cinco á quince días de arresto y represión.

—¿Qué pena se impondrá al que se mutilare ó prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar?

La de presidio correccional en sus grados medio máximo, si consiguiere su propósito.

—¿Y al que mutilare á otro con el mismo objeto?

De seis meses y un día á cuatro años y dos meses; si lo hiciere mediante precio, de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional á ocho años de presidio mayor; y si el reo fuere padre, madre, mujer, hermano ó cuñado del mutilado, de cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de prisión.

—¿Qué pena se impondrá al que matare en duelo á su adversario?

Prisión mayor.

—¿Y si se produjera imbecilidad, impotencia ó ceguera?

Prisión correccional en sus grados medio y máximo.

—¿Y en los demás casos?

Arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Lección vigésima cuarta

—¿Qué es calumnia?

El atribuir concreta y falsamente á otro un delito que dé lugar á procedimiento de oficio.

—¿Y si el acusador de calumnia probare el hecho criminal que hubiere imputado?

Quedará exento de toda responsabilidad.

—¿Qué penas se impondrán á los culpables de calumnia?

Las siguientes: prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave y se propagara por escrito y publicidad; arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas en otro caso; la de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave en el primer caso, y arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 en el segundo.

—¿Qué es injuria?

Toda expresión proferida ó acción ejecutada con intención de afrentar, deshonrar, envilecer, desacreditar ó menospreciar á determinada persona.

—¿Podrá injuriarse á una Compañía ó empresa?

Sí, señor; porque no son entidades abstractas á quienes no puedan afectar los atentados personales, pues además de constituir una personalidad jurídica con idénticos derechos dentro de los límites de su constitución que las personas naturales, estos atentados trascienden forzosamente á los individuos que las representan.

—¿Cómo se apreciará el delito de injurias?

Teniendo en cuenta no sólo la significación gramatical de las palabras proferidas, sino el propósito del que las pronuncia, la ocasión en que lo hace, la forma que emplea y hasta los antecedentes y circunstancias del hecho.

—¿Se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones al acusado de injuria?

No, señor; más que cuando fueren dirigidas contra funcionarios públicos, y relativas al ejercicio de sus cargos.

—¿Qué injurias merecen el concepto de graves?

Las siguientes: 1.° La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio. 2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado. 3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 4.° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. Y 5.° El denostar ó desacreditar públicamente á otro por haber rehusado un duelo.

—¿Qué injurias merecen el concepto de leves ó livianas?

Todas aquellas que no estén comprendidas en los casos expuestos anteriormente.

—Cíteme usted ejemplos de injurias graves.

Imputar á otro falsamente que ha cometido el delito de adulterio ó el de rapto; decir á otro que es un miserable, que no tiene vergüenza; insultarle, llamándole ladrón, que ha sido encausado cuatro veces; decir de un Catedrático que es un ignorante, y que debe su puesto á las recomendaciones y no á sus méritos, y echar en cara á otro sus defectos físicos, para lastimar ó hacer befa de su persona.

—¿Será necesario que se determine la persona por su nombre para que exista injuria?

No, señor; basta con que se expresen los datos necesarios para conocerla.

—¿Podrá llamarse ladrón ó asesino á un individuo que haya cumplido condena por robo ó asesinato?

No, señor; pues de autorizarse, equivaldría á consentir un constante insulto y á dejar impunes semejantes injurias.

— Cíteme usted ejemplos de injurias leves.

Decir de un Juez que dicta sus resoluciones con ofuscación; el decir un acreedor á su deudor, al no pagarle, cochino y mal pagador.

—¿Qué penas se impondrán á los reos de injurias graves?

La multa y el destierro en sus grados mínimo al medio, y la misma pena en su grado medio al máximo, si fuesen hechas por escrito y con publicidad.

—¿Cuándo se entenderán hechas por escrito y con publicidad la calumnia y la injuria?

Cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos, comunicados á más de 10 personas.

—Al que escribe privadamente, ¿se le podrá imputar la publicidad del acto?

No, señor.

—¿Qué penas sufrirán los culpables de injurias leves?

Un mes y un día á dos meses de arresto y multa de 125 á 1.250 pesetas si fueren hechas por escrito y con publicidad, y en otro caso multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.

—¿Se comete solamente el delito de calumnia ó el de injuria de un modo manifiesto?

No, señor; pueden realizarse por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

—El acusado de calumnia ó injuria encubiertas ó equívocas que rehusare dar explicación satisfactoria acerca de ellas, ¿cómo será condenado?

Como autor de calumnia ó injuria manifiestas.

—La retractación de las frases calumniosas ó injuriosas, ó las explicaciones que se diesen respecto de ellas, ¿eximirán de responsabilidad?

No, señor, mientras no haya avenencia ó las considere satisfactorias el agraviado (1).

Lección vigésima quinta

—¿Qué pena se impondrá al que usurpare el estado civil de otro?

La de presidio mayor.

—¿Cómo se realiza ese delito?

Usurpando la filiación, la paternidad ó los derechos conyugales de otro para usar de sus derechos.

—¿Quiénes celebran matrimonios ilegales?

1.° Los que contraen segundo ó ulterior matrimonio sin estar disuelto legítimamente el anterior. (A este delito se le llama bigamia ó poligamia). 2.° Los que contraen matrimonio existiendo impedimento dirimente no dispensable. 3.° Los que le contrajesen existiendo impedimento dispensable. 4.° El menor que le contrajere sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que hagan sus veces.. 5.° La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido ó desde la declaración de nulidad del matrimonio ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta. 6.° El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con su hijo ó descendiente adoptivo. 7.° El tutor ó protutor que lo contrajere ó prestare consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre lo hubiera autorizado debidamente en testamento ó escritura pública. 8.° El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable (2). 9.° El mismo funcionario que autorizare matrimonio existiendo impedimento dispensable.

---

(1) Respecto de este último extremo ha habido varia jurisprudencia; pero nosotros asentamos la afirmación que consideramos más conforme con el espíritu de la ley.

(2) Además de los casos ya determinados, el art. 84 del Código civil prohibe justa y moralmente el matrimonio entre los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme, y

—¿Qué penas se impondrán á los culpables, según esos respectivos casos?

Las siguientes: 1.° Prisión mayor. 2.° Prisión correccional en sus grados medio y máximo. 3.° Multa de 125 á 1.250 pesetas. 4.° Prisión correccional en sus grados mínimo y medio, de cuya pena deberá ser indultado cuando el que deba dar el consentimiento aprobare el matrimonio. 5.° Arresto mayor y multa. 6.° Arresto mayor. 7.° Prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa. 8.° Suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas (1). 9.° Destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿En qué pena incurrirá el particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad?

En prisión mayor, á no ser que le libertare dentro de los tres días sin haber logrado su propósito ni haberse comenzado el procedimiento, en cuyo caso sufrirá prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa.

—¿Cuándo se castigará ese delito con la pena de reclusión temporal?

Cuando el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días; cuando se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública y cuando se hubieren causado lesiones graves al perjudicado ó se le hubiese amenazado de muerte.

—¿Qué pena se impondrá al que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad?

Arresto menor y multa.

—¿Cuáles son esos casos?

Los siguientes: 1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo. 2.° Al delincuente *in fraganti*. 3.° Al que se fugare del penal en que se halle extinguiendo condena. 4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando ser trasladado para cumplir condena. 5.° Al que se fugare al

---

entre los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

(1) En esta penalidad incurrirán también los párrocos, según Reales órdenes de 31 de Julio y 28 de Agosto de 1882.

ser conducido para cumplirla. Y 6.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

—¿Con qué pena se castigará al que substrajere á un menor de edad?

Con la de cadena temporal, cuya pena sufrirá también el que, hallándose encargado de él, no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

—¿Y al que indujere á un menor á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados?

Con la de arresto mayor y multa.

—¿Y al que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó substrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero?

En la de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, en cuya pena incurrirá también el que abandonare á un menor de siete años si no acreditare que lo dejó abandonado sin cometer otro delito.

—¿Con qué pena se castigará el abandono de un menor de siete años?

Con la de arresto mayor y multa; si por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte, con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, y con la misma pena en sus grados mínimo y medio si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

—¿Qué pena sufrirá el que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin anuencia de quien se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto?

Multa de 125 á 1.250 pesetas.

—¿Qué pena sufrirá el que entre en morada ajena contra la voluntad de su morador, á no ser que lo hiciere para evitar un mal grave á sí mismo, ó á un tercero, ó para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia?

Arresto mayor y multa, á no ser que lo ejecutara con violencia ó intimidación, en cuyo caso sufrirá prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa.

—¿Comete el delito de allanamiento de morada el que entrare contra la voluntad de sus moradores en cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas?

Sí, señor; cuando tales casas estuvieren cerradas.

—¿Cometerá el mismo delito quien violentamente ó sin permiso del portero entre en un casino?

Sí, señor; porque se trata de una morada que es ajena para los que no sean socios, ó para los que legal ó reglamentariamente no tengan derecho de entrada.

—¿Qué pena se impondrá al que amenazare á otro con causarle un mal en su persona ó en la de su familia, ó en su honra ó en su propiedad?

La inmediatamente inferior señalada al delito con que amenazare si lo hiciere exigiendo cantidad ó imponiendo condiciones y consiguiera su propósito, y con la inferior en dos grados si no lo consiguiere, imponiéndose esas penas en el grado máximo si las amenazas se hicieran por escrito ó por medio de emisario; con arresto mayor y multa si la amenaza no fuere condicional, y con arresto mayor si la amenaza con condición fuere de un mal que no constituya delito.

—¿En qué pena incurrirá el que impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto?

En la de arresto mayor y multa.

—¿Y el que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella?

En un mes y un día á dos meses de arresto y multa.

—¿Y aquellas amenazas que no son capaces de producir intimidación ó alarma en aquel á quien se dirijan, y que son producidas en acalorada disputa?

De uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas.

—¿Y los que sacaren armas en riña ó causaren á otro una coacción ó vejación injusta de menor gravedad?

De uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas.

—Sírvase usted decirme cuáles son los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y penas correspondientes.

1.° El que para descubrir y divulgar los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas, prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa.

2.° Al que no los divulgare, arresto mayor y multa.

3.° El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, arresto mayor y multa.

4.° El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ó establecimiento industrial que, con perjuicio del dueño, descubriere los secretos de su industria, prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa.

—¿Cometerán estos delitos los padres, tutores ó maridos en cuanto á los papeles ó cartas de sus hijos menores ó mujeres que se hallen bajo su dependencia?

No, señor.

Lección vigésima sexta

—¿Quiénes son reos del delito de robo?

Los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

—Sírvase usted decirme qué penas corresponden al culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas.

1.° Cadena perpetua á muerte si con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio; los concurrentes á un delito de robo, son responsables del homicidio ó asesinato que se cometa. 2.° Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua cuando el robo fuere acompañado de violación, mutilación, lesiones que causen impotencia, imbecilidad ó ceguera, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día. 3.° Cadena temporal cuando se produzcan lesiones que causen la pérdida ó inutilidad de un miembro principal. 4.° Ocho años y un día de presidio mayor á catorce años y ocho meses de cadena cuando la violencia ó intimidación hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del robo, ó cuando se hubieren inferido otras lesiones graves. 5.° Seis meses y un día de presidio correccional á diez años de presidio mayor en los demás casos; en los tercero, cuarto y quinto se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo si los hubieren ejecutado en despoblado y en cuadrilla y al jefe de ella la pena superior inmediata. 6.° El que para defraudar á otro le obligase con violencia ó intimidación á subscribir, entregar ú otorgar una escritura pública ó documentos será castigado como culpable de robo.

—¿Qué penas se impondrán á los que con armas robaren en casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, y se introdujeren los malhechores por escalamiento, rompimiento de pared, techo ó suelo; haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ó instrumentos semejantes, fracturando puertas, ventanas, armarios ó muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó los substrajeren para fracturarlos ó violentarlos fuera del lugar del robo, ó con nombre supuesto ó simulación de autoridad?

Ocho años y un día de presidio mayor, á catorce años y ocho meses de cadena si el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, y la pena inferior si no excediese.

—¿Y si los malhechores no llevaren armas?

Dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, á ocho años de presidio mayor si excediese de 500 pesetas, y dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses de presidio correccional si no excediere.

—¿Qué se entiende por casa habitada?

Todo albergue que constituya la morada de una ó más personas, aunque se encuentren accidentalmente fuera de ella cuando el robo tenga lugar.

—¿Y dependencia de casa habitada ó edificio público?

Sus patios, corrales, bodegas, graneros, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cerrados y contiguos al edificio, y en comunicación interior con él, formando un solo todo, excepción hecha de las huertas y terrenos destinados al cultivo ó á la producción.

—¿Cómo se castigará el robo cometido en lugar no habitado ó en otro edificio de los ya expresados?

Con presidio correccional en sus grados medio máximo si el valor de lo robado excediese de 500 pesetas; con la pena inferior si no excediese, y en dos meses y un día á seis meses de arresto si no pasare de 25 pesetas.

—¿Cómo se castigará el robo cometido en dependencia de casa habitada?

Con la pena de dos meses y un día de arresto, á dos años y cuatro meses de presidio correccional si el valor de lo robado no excediere de 25 pesetas, y saltando

un muro exterior los ladrones se hubieran limitado á la substracción de semillas alimenticias, frutos ó leñas.

—¿Qué substancias merecerán este calificativo?

Cualquier producto de árbol ó planta que sirva al mantenimiento del hombre y de los animales, ó para sus remedios y necesidades, exceptuándose la substancia de algún modo elaborada, como ocurre con la harina y el carbón.

—¿Qué pena se impondrá al que tuviese en su poder ó fabricare instrumentos especialmente destinados para ejecutar el delito de robo?

Cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de presidio correccional, y si los delincuentes fueren cerrajeros, dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y once meses de presidio correccional.

—¿Qué se entiende por llaves falsas?

Los instrumentos anteriormente indicados, las llaves legítimas substraídas al propietario, y cualquiera otras que no sean de las destinadas por él para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

—¿Qué pena se impondrá al ladrón que fuese dos ó más veces reincidente?

La inmediatamente superior.

—¿Quiénes son reos de hurto?

1.° Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, se apoderasen de las muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. 2.° Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro. 3.° Los dañadores que substrajeren ó inutilizaren los frutos ú objeto del daño causado. 4.° Los que fueren sorprendidos *in fraganti* dentro de propiedad ajena, con lazos, hurones ú otros ardides para cazar, aunque no hayan llegado á apoderarse de la caza. 5.° Los que emplearen violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, ó se valieran de medios prohibidos por las Ordenanzas para entrar sin permiso del dueño á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

—Sírvase usted decirme en qué penas incurren los reos de hurto.

1.° Excediendo de 2.500 pesetas, presidio correccio-

nal en sus grados medio y máximo. 2.° Excediendo de 500, presidio correccional en los mínimo y medio. 3.° Excediendo de 100, dos meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de presidio correcional. 4.° Excediendo de 10, arresto mayor. 5.° No excediendo de 10, ó de 20 si el hurto consiste en semillas alimenticias, frutos ó leñas, un mes y un día á cuatro meses de arresto. 6.° Las penas inmediatamente superiores, si fueren cosas destinadas al culto ó se cometiere en acto ó edificio religioso, si fuere doméstico ó concurriese grave abuso de confianza, ó si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

—¿Qué pena se impondrá al que, con violencia ó intimidación en las personas, ocupare un inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia?

Una multa, que no bajará de 125 pesetas, del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, y una multa de 125 á 1.250 pesetas si la utilidad no fuere estimable.

—¿Y al que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera señal destinada á fijar los límites de predios contiguos?

Una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que hubiere reportado ó debido reportar, y si no fuere estimable, multa de 125 á 1.250 pesetas.

Lección vigésima séptima

—¿En qué pena incurrirá el que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores?

En presidio mayor, si fuere comerciante, y en presidio correccional en el grado máximo á presidio mayor en el medio, si no lo fuere.

—¿Será necesario que el deudor se fugue ó se oculte ó esté declarado en quiebra ó concurso?

No, señor; lo esencial es que oculte, enajene ó substraiga fraudulentamente sus bienes para hacer ineficaz la acción de sus acreedores.

—¿En qué pena incurrirá el comerciante ó el que ejerza habitualmente el comercio que fuere declarado en insolvencia fraudulenta?

En cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional á diez años de presidio mayor.

—¿Y el que fuere declarado en insolvencia culpable? En seis meses y un día á cuatro años y dos meses de prisión correccional.

—¿Qué pena sufrirán los concursados no comerciantes que se declararan insolventes?

Prisión correccional en su grado mínimo ó presidio correccional en el máximo, según la gravedad de los motivos que hubieren dado lugar á la insolvencia.

—¿Y si los quebrados ó concursados no restituyeran el depósito miserable ó necesario que hubieren recibido?

Sufrirán las penas en el grado máximo.

—¿A qué se llama depósito miserable ó necesario?

Al que se hace en fuerza de un accidente imprevisto.

—¿Quiénes cometen el delito de estafa?

Los que defraudaren á otro en la substancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregaren en virtud de un título obligatorio.

—Sírvase usted decirme las clases de estafa que define el Código.

1.° Usar de nombre fingido; atribuirse poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentar bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valerse de otro engaño semejante. 2.° Alterar, siendo platero ó joyero, la calidad, ley ó peso de los objetos relativos á su arte ó comercio. 3.° Defraudar el traficante en el despacho de los objetos de su tráfico. 4.° El que defraudare, con pretexto de supuestas remuneraciones, á empleados públicos. 5.° El que en perjuicio de otro se apropiare ó distrajere dinero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negare haberla recibido. 6.° El que cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero. 7.° El que defraudare haciendo suscribir á otro con engaño algún documento. 8.° Quien en el juego se valiere de fraude para asegurar la suerte. 9.° El que cometiere defraudación substrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó parte algún proceso, expediente, documento ó papel. 10. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó

empeñare. 11. El que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada. 12. El dueño de una cosa mueble, que la substrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero. 13. El que otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado. 14. El que cometiere alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial. 15. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciese otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho, por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente ó se halle cubierto bajo otra forma.

—¿Qué pena sufrirán los reos de estafa?

1.° No excediendo de 100 pesetas, de un mes y un día á cuatro meses de arresto. 2.° No pasando de 2.500, de dos meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de presidio correccional. 3.° Excediendo de 2.500, de seis meses y un día á cuatro años y dos meses de presidio correccional. 4.° Defraudando ó perjudicando á otro usando de cualquier otro engaño, multa del tanto al duplo del perjuicio; y en caso de reincidencia, el duplo de la multa y dos meses y un día á seis meses de arresto.

—¿Qué pena sufrirán los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta ó tratasen por otro medio de alterar el precio del remate?

Multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada.

—¿Qué pena sufrirán los que por medio de cualquier artificio consigan alterar los precios de las cosas que fueren objeto de contratación?

Arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuya pena se impondrá en el grado máximo si se trata de cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad.

—¿Qué pena sufrirán los dueños de casas de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios que no lleven libros ó no los lleven en forma?

Multa de 500 á 5.000 pesetas.

—¿Y si el prestamista no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida?

Multa del duplo al quíntuplo de su valor.

—¿Qué pena sufrirán los que incendiaren arsenal,

astillero, almacén, fábrica de pólvora, parque de artillería, museo general del Estado, tren de viajeros en marcha, buque fuera de puerto, almacén de materias inflamables ó explosivas sitos en poblado, teatro, iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, ocupado por concurrencia numerosa?

Cadena temporal en su grado máximo á perpetua.

—¿Qué pena sufrirán los que incendien un edificio sito en poblado en que habitualmente se reunan diversas personas?

Cadena temporal si el valor del daño excediere de 2.500 pesetas.

—¿Y á los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos?

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el medio si el daño excediere de 2.500 pesetas; presidio correccional en el medio á presidio mayor en el mínimo si excediere de 250, y multa á arresto mayor en su grado mínimo si no llegare á 250.

—¿Quiénes cometen el delito de daños?

Los que causen alguno en la propiedad ajena, pasando de 50 pesetas.

—¿Qué penas se imponen á los reos de daño?

Prisión correccional en su grado mínimo y medio, si su importe excede de 2.500 pesetas, y arresto mayor sí pasa de 50, siempre que se arruine al perjudicado, se produzca por medio de infección ó contagio de ganados, ó por substancias venenosas ó corrosivas, en cuadrilla ó despoblado, en archivo ó registro, puente, camino, paseo ú otro objeto de uso público ó comercial, ó para impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones. Los demás daños que pasen de 50 pesetas, se castigarán con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren; se castigará con uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 25 pesetas á los que causaren un daño que no exceda de 50 pesetas.

—¿Qué penas se impondrán á los dueños de ganados que entraren en heredad ajena?

Una multa por cada cabeza de ganado de 3 á 9 reales si fuere vacuno, de 2 á 6 reales si fuere caballar, mular ó asnal, de 1 á 3 reales si fuere cabrío y la heredad tuviese arbolado, y del tanto á un tercio más si no le tuviere, ó el ganado fuere lanar ó de otra es-

pecie. Si los ganados no causan daño, ó éste fuere inferior á 5 pesetas, incurrirán en multa de medio real por cada cabeza, exceptuándose el ganado lanar.

—¿Y si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono de los dueños ó ganaderos?

Además de la multa sufrirán de uno á treinta días de arresto.

—¿Y á los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas?

Multa del duplo al cuádruplo del daño, ó del tanto al duplo, si se talare ramaje ó leña, y de cinco á quince días de arresto, si el dañador substrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leña.

—¿En qué pena incurrirán los que aprovechando aguas que pertenezcan á otro, ó distrayéndolas de su curso, causen daño inferior á 50 pesetas?

Multa del duplo al cuádruplo del daño.

—¿Qué pena sufrirán los que intencionalmente ó por negligencia ó descuido causaren un daño no penado especialmente?

Multa del medio al tanto del daño si fuere estimable, y multa de 5 á 75 pesetas si no lo fuere.

—¿Se castigará como delito el causar daños con el ganado, aunque el producido exceda de 50 pesetas?

No, señor; porque la ley lo ha dispuesto así expresamente ordenando se castigue como falta.

—¿Quiénes están exentos de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren?

Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines de la misma línea; el viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro, y los hermanos y cuñados si vivieren juntos, cuya exención no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

Lección vigésima octava

—¿Qué es imprudencia temeraria?

Todo acto de imprevisión, descuido, negligencia, impericia, ejecutada sin tomar las precauciones ó me-

didas previas que aconseja la prudencia más vulgar.

—¿En qué pena incurrirá el que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito?

En cuatro meses y un día de arresto á dos años y cuatro meses de prisión correccional, si el delito fuere grave, y en un mes y un día á cuatro meses de arresto si fuere menos grave.

—¿Y al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia?

Dos meses y un día á seis meses de arresto.

—¿Y á los que por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que pudiera constituir un delito ó falta?

Cinco á 25 pesetas de multa y reprensión.

—¿Cómo procederán los Tribunales en la aplicación de estas penas?

Según su prudente arbitrio.

—¿Y cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que aquella con que se castigan las imprudencias?

Aplicarán la inmediata á la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

—¿Qué será preciso para que exista imprudencia ó negligencia?

Que haya un mal material.

—¿Se castigarán como imprudencias las omisiones?

Sí, señor; cuando, si provinieran de malicia, constituyeran delito.

—Cíteme usted un ejemplo.

Por no haber puesto el administrador de una casa barandilla en el terrado de un piso principal de la misma, no obstante la reclamación del inquilino, un niño de éste se cayó al patio causándose lesiones graves.

—Cíteme usted ejemplos de imprudencia temeraria.

El facultativo que, sin reconocimiento del cadáver y sin ánimo de lucro, expide un certificado falso de defunción. El que entrega á otro un revólver creyendo está descargado, y quien con esta creencia mueve el gatillo y produce la muerte de otro.

—Cíteme usted ejemplos de imprudencia simple con infracción de reglamentos.

El mayoral que ocasiona muerte por llevar el coche con mayor velocidad. El conductor de un carro que lo

deja abandonado en la vía pública, y mientras tanto la caballería, al arrastrar el vehículo, causa un daño.

Lección vigésima nona

—¿En qué pena incurrirá el director de un periódico, en el cual se hubieran anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirigiera la persona ofendida, ú otra autorizada para ello, con tal que la rectificación no exceda en extensión del doble del suelto ó noticia?

En la de 25 á 125 pesetas de multa, cuya pena se impondrá también á los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera, ó publicaren noticias ó sueltos que ofendan á la moral ó las buenas costumbres ó á la decencia pública, ó acuerdos ó documentos oficiales sin que hayan tenido antes autorización ó publicidad oficial.

—¿Qué pena se impondrá á los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenezcan á particulares, si el daño no excede de 50 pesetas, y á los que infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones?

Multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

—Sírvase usted decirme qué penas corresponden á otras faltas contra el orden público.

Los que perturben de una manera menos grave los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos y los que con exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito, serán castigados con uno á diez días de arresto y multa de 5 á 50 pesetas.

Los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma

ó peligro, sufrirán de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas.

Los que turbaren levemente el orden en Audiencia, Juzgado, acto público, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas, sufrirán de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas.

Serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público; los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito; los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez; los que turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación; los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente; los que ofendieren ó desobedecieren levemente á los agentes de la autoridad cuando ejercieren sus funciones, y los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija, entendiéndose que no se castiga la aplicación de todo medicamento, aunque sea inocente, sino la de los que requieren, según la ciencia, conocimiento acabado de su naturaleza y efectos medicinales; los que salieren de máscara en tiempo no permitido; y los que usaren armas sin licencia.

—¿Podrá ejercerse la medicina casera?

Sí, señor; siempre que se trate de la aplicación autorizada por el uso y práctica constante de medicamentos cuya naturaleza y efectos medicinales estén reconocidos y se haga por bien de humanidad y no con propósito de lucro.

—Sírvase usted decirme cuáles son las principales faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y penas correspondientes á aquéllas.

Serán castigados con arresto de uno á diez días ó multa de 5 á 50 pesetas, los que se negaren á recibir en pago moneda legítima, comprendiéndose entre ella

los billetes de Banco; los que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa en cantidad mayor de 25 y menor de 125 pesetas hiciere uso de ella después de constarle su falsedad; los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan; los que defraudaren al público en la venta de substancias, en cantidad, calidad ó por cualquier medio no penado expresamente, ó les fueren aprehendidas substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Serán penados con multa de 5 á 25 pesetas, los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte accidentalmente en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo ó recreo.

Sufrirán la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, los dueños ó encargados de establecimientos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas. medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito, respecto de cuya apreciación se estará á la gravedad del caso.

Serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó seguridad establecidas por la Autoridad; los que infringieren las disposiciones dictadas por la misma en tiempos de epidemia; los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante; los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y sitios públicos, donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos; y los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Serán castigados con arresto de uno á cinco días, ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquier otra clase de reuniones, sin obtener la debida licencia ó traspasando los

límites de la que les fuere concedida; y los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Sufrirán la pena de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas, los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos; y los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Sufrirán multa de 5 á 50 pesetas ó reprensión, los encargados de la guarda ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia; los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal; los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos; los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno; los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquier especie; los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas; los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren estos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de cuidarlos ó limpiarlos con peligro de incendio; los que descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto; los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones, ó á la elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

Lección trigésima

—Sírvase usted decirme, además de las que ya se han referido en lecciones anteriores, cuáles son las principales faltas contra las personas y penas que les corresponden.

Serán castigados con cinco á quince días de arresto y reprensión, los maridos que maltrataren á sus mujeres, ó las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra; los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad; los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan; los tutores ó encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona; los hijos de familia y los pupilos que faltaren al respeto ó sumisión debidos á sus padres ó tutores; los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia; los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad; los que dejaren de llevar al asilo de expósitos (casa Cuna ó Inclusa) ó á lugar seguro, á cualquier niño que encontraren abandonado; los que no socorriesen ó auxiliasen á una persona que encontraren en despoblado ó herida, ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que tal omisión constituya delito; y los que en la riña tumultuaria hubiesen ejercido cualquiera violencia sobre el ofendido, siempre que á éste no se le hubiesen causado más que lesiones menos graves y no fuese conocido el autor.

Serán castigados con uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

—Sírvase usted decirme cuáles son, aparte de las que ya se han indicado en otras lecciones, las principales faltas contra la propiedad, y con qué penas las castiga nuestro Código.



Serán castigados con la pena de arresto menor (de uno á treinta días), si el hecho no revistiera mayor gravedad, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

—Tenga usted la bondad de ponerme algunos ejemplos.

La explotación de una sencillísima mujer persuadiéndola de que por medio de ciertas ceremonias lograría que su novio volviera á serla fiel.

Los curanderos conocidos con el nombre de *Apóstoles,* que pretenden curar las enfermedades con algunos vasos de agua que hacen beber á los enfermos, y con oraciones para ahuyentar á los espíritus internados en el organismo del cuerpo humano, y causa, según ellos, de las enfermedades de éste, son responsables de la falta indicada anteriormente, aun cuando no exijan estipendios ni remuneraciones por sus servicios, si consta que tales asistencias son los únicos medios que tienen para vivir.

—¿En qué pena incurrirán los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto; los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales, para echarlos en el acto á caballerías ó ganados, los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla; y los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar?

En la de uno á quince días de arresto.

—¿Qué pena sufrirán los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño, con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, ó para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de aprovechamiento común, emplearen medios prohibidos por las ordenanzas?

Cinco á 25 pesetas de multa.

—¿Y los que entraren en heredad murada y cercada sin permiso del dueño?

Multa de tres pesetas.

—¿Cometerá esta falta el que entre en un coto simplemente deslindado y amojonado?

No, señor.

—¿Qué pena se impondrá á los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades?

Veinticinco á 75 pesetas de multa.

—¿Y á los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, no penado especialmente como delito?

Arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

—¿Y á los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca, ó los reglamentos ó bandos de buen gobierno, sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales?

Multa de 5 á 25 pesetas.

—Si los penados con multas fueren declarados insolventes, ¿qué responsabilidad sufrirán?

Un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder, y si la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán, sin embargo, castigados con un día de arresto, cuya responsabilidad subsidiaria sufrirán también en defecto de las pecuniarias en favor de tercero.

FIN

ADVERTENCIAS DEL AUTOR

Esta obra es, como su nombre indica, una CARTILLA PENAL, *y no un tratado de Derecho. Aunque muy pocos, faltan en ella algunos de los delitos que castiga el Código, sobre todo de aquellos que por su naturaleza no conviene que se expliquen á personas de corta edad. Interesa hacerlo constar así para que nadie pueda llamarse á engaño.*

En la página 36, línea 19, se dice erróneamente que el arresto mayor comprende desde dos meses y un día á seis meses, debiendo decir desde un mes y un día. Los lectores habrán subsanado esa errata, pero creo de mi deber el advertirla.

Esta obra se halla de venta en las principales librerías al precio de **una peseta** el ejemplar en Madrid y **una peseta cincuenta céntimos** en provincias, franco de porte.

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Ley sobre hipoteca naval, concordada y comentada; 50 céntimos de peseta en Madrid y 0,75 en provincias.

Lo legal y lo justo, drama en un prólogo y tres actos, original y en prosa, 2 pesetas.

Los pedidos al autor: calle de Hernán-Cortés, 12, segundo, en Madrid.





